



E
C
U
A
D
O
R

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DNA6 - DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS
NATURALES

DNA6-0001-2019

EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMI EP

INFORME GENERAL

Examen Especial al Proyecto Minero Llurimagua en la provincia de Imbabura, a cargo de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, ubicado en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2012-01-01

HASTA : 2017-12-31

**EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMI EP, MINISTERIO DE MINERÍA,
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO,
SECRETARÍA DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA.**

Examen especial al Proyecto Minero Llurimagua, a cargo de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

DNA 6 - DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS NATURALES
Quito - Ecuador

SÍMBOLOS, SIGLAS Y ABREVIATURAS

AM	Acuerdo Ministerial
ARCA	Agencia de Regulación y Control del Agua
ARCOM	Agencia de Regulación y Control Minero
cm	Centímetros
CODELCO	Corporación Nacional del Cobre de Chile
DAP	Diámetro a la Altura de Pecho
DHE	Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas
DNCA	Dirección Nacional de Control Ambiental
DNPCA	Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental
EMCOEP	Empresa Coordinadora de Empresas Públicas
EMSAEC	Exploraciones Mineras Andinas Ecuador
ENAMI EP	Empresa Nacional Minera
e-SIGEF	Registro de Sistema Contable
GADM	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
GPR	Gobierno por Resultados
Ha	Hectáreas
Km	kilómetros
Km ²	Kilómetros Cuadrados
LC	Límite de Cuantificación
LMP	Límite Máximo Permisible
l/s	Litro por Segundo
LOEP	Ley Orgánica de Empresas Públicas
MAE	Ministerio del Ambiente
mm	Milímetros
m ³	Metros Cúbicos
mg/l	Miligramo por Litro
msnm	metros sobre el nivel del mar
%	Porcentajes
PSAD56	Provisional South American Datum de 1956
PPS	Proceso de Participación Social
RAAM	Reglamento Ambiental para Actividades Mineras
RO	Registro Oficial
SDHE	Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas
SIPeIP	Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública

SUIA	Sistema Único de Manejo Ambiental
TDR's	Términos de Referencia
TULSMA	Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente
UTM	Universal Transversa de Mercator
WGS84	World Geodetic System de 1984
USD	Dólares de Estados Unidos de Norteamérica

ÍNDICE

Contenido	Página
Carta de Presentación	1
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo del examen	2
Objetivos del examen	2
Alcance del examen	2
Instituciones relacionadas	3
Base legal	3
Estructura orgánica	4
Objetivos de las entidades	5
Monto de recursos examinados	6
Información del proyecto	6
Servidores relacionados	6
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DEL EXAMEN	
Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones.	7
ENAMI EP y CODELCO no constituyeron una empresa de economía mixta y no existe un documento que avale las actividades mineras realizadas en el Proyecto Minero Llurimagua.	7
El MAE aprobó el estudio de impacto y plan de manejo ambiental, sin información completa.	10
La sistematización del proceso de participación social estableció que no procede consulta previa.	22
Los límites de detección para el análisis de agua y suelo no permitieron cuantificar la presencia de elementos; además, los valores reportados superaron los límites permisibles.	26
ENAMI EP incumplió las disposiciones establecidas en la licencia ambiental.	32
ENAMI EP intervino en la microcuenca del río Junín sin garantizar el uso del agua y el caudal ecológico sin disponer de un plan de conservación.	44

ENAMI EP no contó con la certificación de no afectación a cuerpos de agua, con la finalidad de proteger la estabilidad, calidad y entorno de los recursos hídricos, ni cumplió con el caudal autorizado en la Resolución de SENAGUA.	49
ENAMI EP utilizó 258 607,6 m ³ de agua captada de fuentes hídricas naturales sin autorización por 973 días, además captó agua para el consumo humano de un punto destinado para uso industrial.	56
ARCA, no realizó inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 001-14Cs Sv de SENAGUA.	64
ENAMI EP presentó a la ARCOM y no a la Subsecretaria Regional de Minas Norte el informe anual de exploración y de auditoría y no cumplió con el plan de inversiones 2014, sin que se apliquen sanciones administrativas.	66
Los valores reportados en los informes anuales de exploración del plan de inversión ejecutado difieren con los registros contables.	76



[Handwritten signature]
2019-03-14

Ref: Informe aprobado el : _____

Quito,

Señor
GERENTE GENERAL
EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMI EP
Presente

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial al Proyecto Minero Llurimagua en la provincia de Imbabura, a cargo de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, ubicado en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

Dra. Mery Villarroel Ríos, Dpl.

Directora Nacional de Auditoría de Recursos Naturales

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial al Proyecto Minero Llurimagua en la provincia de Imbabura, a cargo de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, se realizó en cumplimiento a la orden de trabajo 0001-DNA6-2018-I y memorando de modificación 0236 DNA6 de 13 y 22 de marzo de 2018, respectivamente; con cargo a imprevistos del Plan de Control 2018 de la Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales, dispuesto por el señor Contralor General del Estado, Subrogante, en el memorando 0499-DNPEyEI-GISyE de 20 de febrero de 2018.

Objetivos del examen

- Verificar el proceso de emisión de los permisos ambientales, el cumplimiento de los requisitos para los permisos ambientales y de los planes de manejo ambiental del proyecto.
- Identificar los impactos y pasivos ambientales del área de influencia.
- Determinar en la ejecución del proyecto, el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y ambientales del proyecto.
- Determinar el cumplimiento de las competencias de las autoridades ambientales mineras y de las entidades relacionadas con el proyecto.

Alcance del examen

El examen especial comprendió el análisis de los requisitos y la emisión de permisos ambientales, el cumplimiento del plan de manejo ambiental y sus impactos, las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y ambientales; así como también las competencias de las autoridades mineras y de las entidades relacionadas con el Proyecto Minero Llurimagua, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

sl. dos

El presente examen especial excluyó el análisis del componente biótico, en razón de que durante la ejecución no fue posible su incorporación, conforme al memorando 008-CDMA-DNA6-2018-ENAMI EP de 6 de junio de 2018.

Instituciones relacionadas

Las instituciones relacionadas con el examen especial son: Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA y Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA.

Base legal

La Empresa Nacional Minera se creó mediante Decreto Ejecutivo 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en Registro Oficial 108 de 14 de enero de 2010, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión del sector minero.

El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables fue creado con Decreto Ejecutivo 046 de 14 de septiembre de 2009, publicado en Registro Oficial 36 de 29 de septiembre de 2009, en sustitución del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Minería, se creó mediante Decreto Ejecutivo 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en Registro Oficial 448 de 28 de febrero de 2015, como un organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio; al separar el Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

El Ministerio del Medio Ambiente, fue creado con Decreto Ejecutivo 195 – A, publicado en el Suplemento Registro Oficial 40 de 4 de octubre de 1996; y posteriormente, con Decreto Ejecutivo 505 de 22 de enero de 1999, publicado en el Registro Oficial 118 de 28 del mismo mes y año, se fusionó con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre – INEFAN; pasando a denominarse Ministerio del Ambiente.

La Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, fue creada por la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009, como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

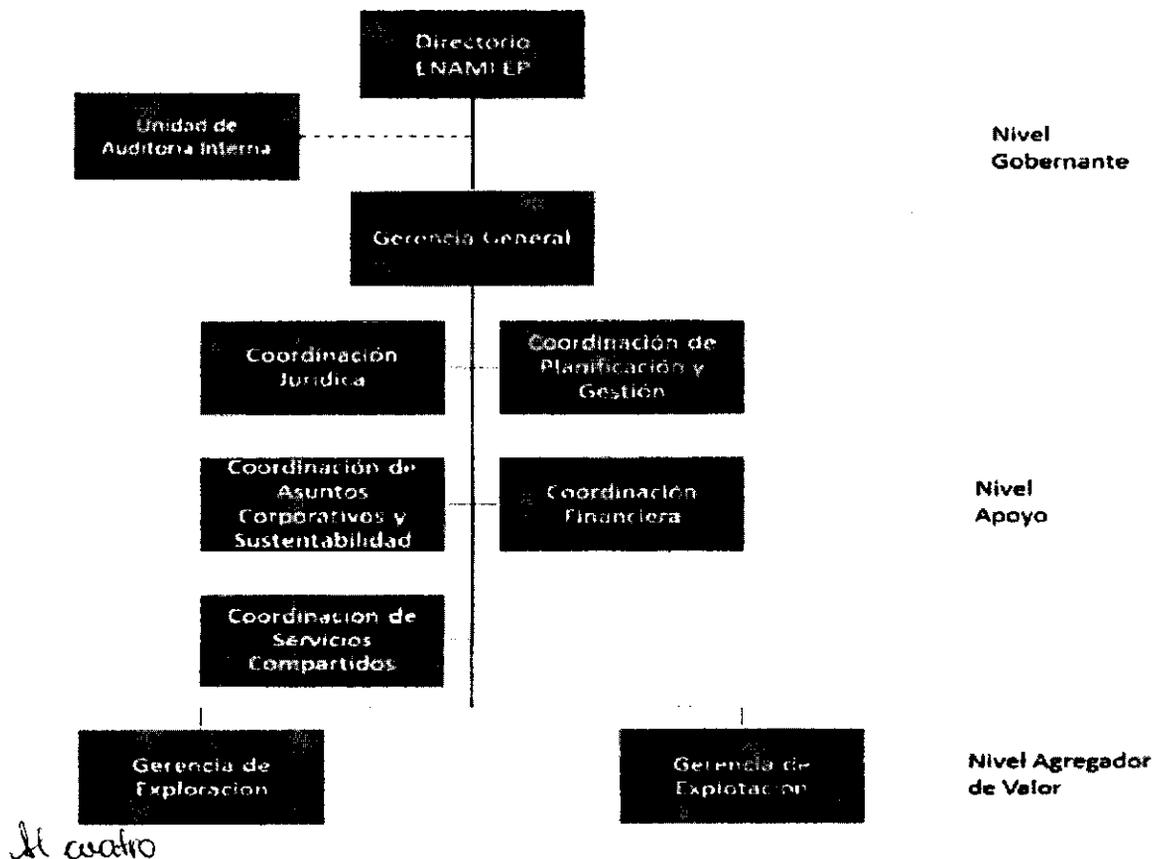
Jl. HES.

La Secretaría del Agua, fue creada con Decreto Ejecutivo 1088 de 15 de mayo de 2008 publicado en Registro Oficial 346 de 27 de mayo de 2008, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, se creó mediante Decreto Ejecutivo 310 de 17 de abril de 2014, publicado en Registro Oficial 236 de 30 de abril de 2014, como un organismo técnico adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

Estructura orgánica

El Directorio de la ENAMI EP con Resolución 097 de 30 de marzo de 2016, aprobó la Estructura Orgánica de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, la cual fue implementada con Resolución 046 de 30 de junio de 2016. La Estructura Orgánica de la ENAMI EP, vigente al 31 de diciembre de 2017, es la siguiente:



Objetivos de las entidades

La Empresa Nacional Minera, tiene como objeto principal:

La gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley de Minería, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos.

Los objetivos del Ministerio de Minería son:

- Incrementar la productividad del sector minero.
- Reducir el impacto ambiental y social en las actividades mineras.

Los objetivos del Ministerio del Ambiente son:

- Generar información sobre la oferta de recursos naturales estratégicos renovables por ecosistema para su manejo integral.
- Manejar la conflictividad socio ambiental a través de la incorporación de los enfoques de la participación ciudadana, e interculturalidad y/o género en los proyectos de gestión ambiental.
- Definir y determinar información e investigación válidas y pertinentes para mejorar la gobernanza ambiental en los ámbitos de la normativa, la dinámica internacional y la participación ciudadana.

Los objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero son:

- Fortalecer la capacidad y gestión del Estado a través de la regulación y control de las actividades de exploración y explotación minera.
- Garantizar la calidad y seguridad de las actividades mineras, en todas sus fases, mediante el control del cumplimiento de las leyes, regulaciones y normativas técnicas, ambientales y sociales relacionadas con la materia, en beneficio de los intereses nacionales.

Los objetivos de la Secretaría del Agua son:

- Articular las políticas, normas y regulaciones emanadas de la Autoridad Única del Agua con aquellas emitidas por los sectores que conforman el sector estratégico del agua.
- Promover, gestionar y planificar el manejo integral y sustentable del agua por cuencas hidrográficas.

M. Curo.

- Prevenir los riesgos y mitigación impactos de fenómenos adversos relacionados al agua.

Los objetivos de la Agencia de Regulación y Control del Agua son:

- Incrementar la efectividad en el control técnico para garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas a la calidad y cantidad del agua, usos y aprovechamientos, tarifas y calidad de los servicios públicos vinculados, articulando acciones con los actores involucrados.

Monto de recursos examinados

La ENAMI EP, recibió durante los años 2012 al 2017, por concepto de transferencias del Presupuesto General del Estado con cargo al Proyecto Minero 2 704 130,87 USD; los rubros analizados durante el período examinado, por concepto de contratos con cargo al proyecto suman 355 806, 83 USD; conforme se detallan en Anexo 2

Información del proyecto

El Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el 7 de noviembre del 2011, otorgó a la ENAMI EP, el título de concesión minera para realizar minería metálica en el área Llurimagua.

El Proyecto Minero está conformado por 4 839 hectáreas, Ha, mineras y se encuentra ubicado en la provincia de Imbabura, en el cantón Cotacachi en las parroquias de García Moreno y Peñaherrera; entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha de corte del examen especial, en la concesión minera Llurimagua, se construyó 77 plataformas y perforó 86 sondajes.

Servidores relacionados

Ver Anexo 1.

H. SCS.

CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXAMEN

Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones.

La Contraloría General del Estado y las Unidades de Auditoría Interna de la ENAMI EP, Ministerio del Ambiente y Secretaría Nacional del Agua, no realizaron acciones de control relacionadas con el alcance del presente examen especial.

ENAMI EP y CODELCO no constituyeron una empresa de economía mixta y no existe un documento que avale las actividades mineras realizadas en el Proyecto Minero Llurimagua.

El Gerente General de la ENAMI EP y el Presidente Ejecutivo de CODELCO; suscribieron el Convenio para la Exploración Minera el 28 de noviembre de 2011, en la ciudad de Santiago de Chile, mismo que se registró el 08 de abril de 2013 en el sistema SITRAC de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, con un plazo de 4 años renovables; en la cláusula cuarta "*Alcance del Convenio para Exploración Minera*", se señala:

"... Fase 2...Una vez que CODELCO comunique a ENAMI EP su decisión de pasar a la Fase 2, las Partes deberán iniciar el proceso para constituir una empresa de economía mixta... conforme a los preceptos de la normativa societaria ecuatoriana. - ENAMI EP promete constituir la referida empresa de economía mixta, en un plazo no superior a 6 meses, contados desde la comunicación formal de CODELCO de continuar con la fase 2 (...)"

Además, el Gerente General de la ENAMI EP y el Presidente Ejecutivo de CODELCO, suscribieron los "*Términos de Acuerdo de Accionistas*" el 07 de diciembre de 2015, que en los numerales 4 "*Objeto de estos Términos*" y 5 "*Porcentajes de participación en la Sociedad*", indican:

*"... (4) ... establecer los términos y condiciones esenciales para la futura asociación de las Partes para el desarrollo del Proyecto Llurimagua, para lo cual constituirá la Sociedad tan pronto CODELCO envíe a ENAMI EP la Notificación de Inicio y será condición para proceder con la Fase 2... (5) **Porcentajes de participación en la Sociedad:** ENAMI EP: Cincuenta y uno por ciento (51%). CODELCO o su Afiliada: Cuarenta y nueve por ciento (49%) (...)"*. (negritas pertenecen al texto original)

El cambio a la "Fase 2" del Convenio fue notificado por el Presidente Ejecutivo de CODELCO, al Gerente General de la ENAMI EP, con oficio PE-168/2016 de 08 de *el siete*.

septiembre de 2016; desde la fecha de notificación de cambio de fase, los Gerentes de ENAMI EP, no constituyeron la empresa de economía mixta.

El Supervisor Financiero y el Coordinador Jurídico de la ENAMI EP, el 13 y 18 de septiembre de 2017, un año después de la notificación de cambio de fase, comunicaron al Gerente General, que los techos presupuestarios de la ENAMI EP, no son suficientes para cubrir los aportes de capital necesarios para conformar una sociedad anónima para el Proyecto Llurimagua; a base de esta comunicación, el Gerente General con oficios ENAMI-ENAMI-2017-0540-OFC y 0542, de 18 de septiembre de 2017, informó al Directorio de la ENAMI EP; quienes emitieron la Resolución 143-2017-DIR-ENAMIEP, que consta en Acta de sesión extraordinaria 61 de 20 de septiembre de 2017. así:

"... Artículo 1.- ... al momento la Empresa Nacional Minera ENAMI EP no tiene la posibilidad de crear una compañía de economía mixta o sociedad anónima con la Corporación Nacional del Cobre de Chile CODELCO... Artículo 2.- Disponer a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP busque otras alternativas en beneficio del desarrollo del proyecto "Llurimagua" de conformidad con la normativa legal vigente y la planificación de la empresa (...)"

La Resolución citada se contrapone a lo estipulado en la cláusula cuarta del Convenio para la exploración minera; por tanto, desde el 8 de septiembre de 2016, fecha de notificación de cambio a Fase 2 del Convenio, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de corte del examen especial, transcurrieron 479 días, sin que los Gerentes Generales y el Directorio de la ENAMI EP, adopten las acciones tendientes a constituir la compañía de economía mixta.

No obstante el proyecto se encuentra en período de exploración avanzada; tampoco se presentaron alternativas para formalizar la sociedad, incumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Resolución citada; ocasionando, que no se establezcan derechos, competencias y obligaciones entre las partes; y, que la empresa Exploraciones Mineras Andinas Ecuador S.A., EMSAEC, no entregue a la ENAMI EP, información relacionada con el Estudio de Prospección, Exploración y Pre factibilidad de Explotación de la Concesión Minera Llurimagua a pesar de los requerimientos realizados por esta Empresa Pública; como consecuencia, la ENAMI EP; no cuenta con información sobre las características del yacimiento que permitan al Estado conocer, identificar y cuantificar los tipos de minerales que se encuentran en el proyecto.

H. ocho.

ENAMI EP, permitió que las actividades mineras del Proyecto Llurimagua, se ejecuten por EMSAEC S.A.; sin contar con documentos que avalen su operación, de conformidad a lo establecido en la letra b) de la cláusula sexta del Convenio, que señala que al momento de constituir la empresa de economía mixta, ENAMI EP aportará sus derechos y títulos mineros y que CODELCO aportará los resultados, antecedentes e información general obtenidos en la ejecución de sus trabajos de exploración efectuados durante la Fase 1 en las áreas comprendidas en dichos títulos.

El Gerente General de la ENAMI EP, actuante del 14 de febrero al 13 de diciembre de 2017, indicó que para dar cumplimiento a la Resolución 143-2017-DIR-ENAMI EP de 20 de septiembre de 2017, emitió la Resolución Gerencial 0118-ENAMI EP-2017 de 31 de octubre de 2017 con el Reglamento para la Cesión y Transferencia de Derechos de las Concesiones Mineras de la ENAMI EP; la cual no se aplicó, en razón de que para la cesión o transferencia de derechos el Proyecto debe estar en período de evaluación económica.

El Gerente General de EMSAEC S.A., con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales indicó que el 30 de octubre de 2017, los Presidentes de Ecuador y Chile firmaron una declaración conjunta en la cual acordaron avanzar en la constitución de las mesas de trabajo con la finalidad de asegurar el correcto desarrollo del proyecto.

De lo manifestado por el Gerente de EMSAEC S.A., se desprende que la reunión citada no se trató sobre la constitución de una empresa de economía mixta.

Un Miembro del Directorio de la ENAMI EP con comunicación de 02 de enero de 2019, expresó que en Resolución de Directorio 139-2017-DIR-ENAMIEP, se designó al Gerente General de la ENAMI EP atender las recomendaciones del informe de gestión del segundo trimestre de 2017, para plantear alternativas de figuras asociativas entre ENAMI EP y CODELCO, sin adjuntar dicho documento.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OF-EMSAEC-GG-012-2019 de 01 de febrero de 2019, posterior a la lectura del borrador de informe indicó que las negociaciones entre ENAMI EP y CODELCO continúan enmarcadas en los Convenios Internacionales de Cooperación y Declaraciones Conjuntas entre Ecuador y Chile de 30 de octubre de 2017, sin adjuntar documentación de respaldo.

El nuevo

Conclusión

La ENAMI EP, no constituyó la empresa de economía mixta con CODELCO, al cambio de Fase 2 del Convenio, condición para el desarrollo conjunto del Proyecto Llurimagua; ocasionando que no se establezcan derechos, competencias y obligaciones entre las partes y que EMSAEC S.A. ejecute actividades mineras sin contar con documentos que avalen su operación y sin que entregue información relacionada con el Estudio de Prospección, Exploración y Pre factibilidad de Explotación de la concesión minera; en consecuencia, la empresa pública no cuenta con información sobre las características del yacimiento que permita al Estado conocer, identificar y cuantificar los tipos de minerales que se encuentran en el proyecto.

Recomendación

Al Gerente General de la ENAMI EP

1. Analizará las alternativas para establecer una figura asociativa que garantice la participación del Estado y la presentará al Directorio para su conocimiento y aprobación.
2. Regularizará las actividades mineras del operador con el ENAMI EP a través de un instrumento que establezca los derechos y obligaciones de las partes.

El MAE aprobó el estudio de impacto y plan de manejo ambiental, sin información completa.

El Gerente General de EMSAEC S.A., en comunicación de 03 de septiembre de 2014, remitió al Gerente General, Subrogante de la ENAMI EP, para la revisión de sus técnicos, el "*Estudio de impacto ambiental ex-ante y plan de manejo para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Llurimagua con el código 403001*"; quien a su vez lo remitió al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Encargado, del Ministerio del Ambiente, MAE, sin observaciones por parte del área de Salud, Seguridad y Ambiente.

La Subsecretaría de Calidad Ambiental con oficio MAE-SCA-2014-2901 de 11 de noviembre de 2014, emitió el pronunciamiento favorable a base del informe técnico 621-14-ULA-DNPCA-SCA-MA y memorando MAE-DNPCA-2014-2175 de 07 y 11 de noviembre de 2014, elaborado por los Técnicos y el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Encargado.

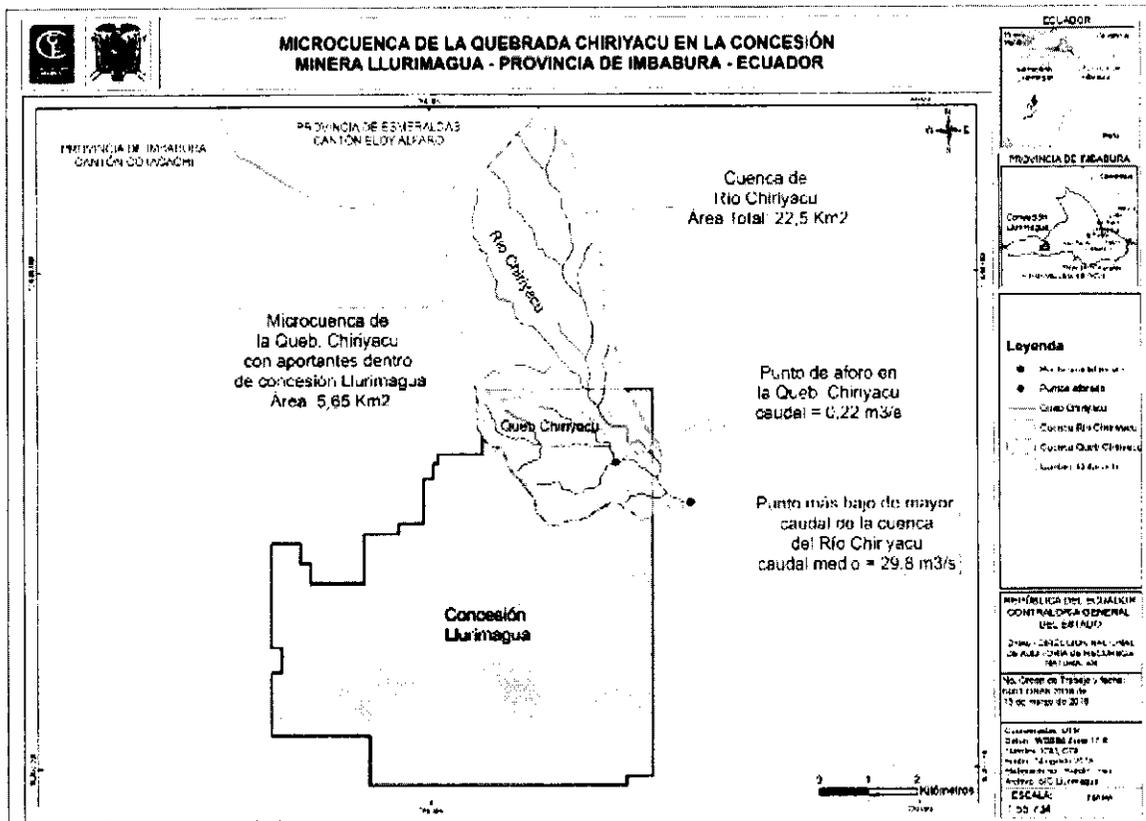
fl. del.

En el estudio de impacto y plan de manejo ambiental, se evidenció lo siguiente:

El valor calculado de caudal ecológico de la microcuenca de la quebrada Chiriyacu, no es consistente.

El cálculo del caudal de la microcuenca de la quebrada Chiriyacu consideró el área de la cuenca del río Chiriyacu con 22,5 km² y no de la microcuenca de la quebrada, que se encuentra dentro de la Concesión Llurimagua en 5,65 km², por este motivo la tabla 7-49 del estudio de impacto ambiental mostró un caudal de 29,8 m³/s, con el cual se calculó el caudal ecológico de 0,298 m³/s para la quebrada Chiriyacu, como consta en la Tabla 7-50, el cual corresponde a toda la cuenca del río y no a la microcuenca de la quebrada, poniendo en riesgo la cantidad de agua requerida para mantener el ecosistema de la quebrada Chiriyacu.

En la figura siguiente se muestra una comparación de las áreas de la cuenca del río Chiriyacu y de la microcuenca de la quebrada del mismo nombre:



J. J. J.

Figura: Cuenca hidrográfica de la quebrada Chiriyacu

El numeral 4 del artículo 142 "Infracciones" del RAAM, publicado en Segundo Suplemento Registro Oficial 213 de 27 de marzo de 2014, señala:

"... constituyen infracciones administrativas... 4. La inclusión de datos falsos o que oculten información relevante para la calificación de... estudios ambientales o planes de manejo ambiental, y cualquier información contenida en los documentos que presente el administrado a la autoridad para acceder a permisos de cualquier naturaleza (...)"

El Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE, Encargado, en oficio MAE-DNPCA-2018-1657-O de 24 de agosto de 2018, indicó que no existe un procedimiento definido para estos cálculos y que los Técnicos realizaron revisiones a base de metodologías y fórmulas matemáticas para la determinación de dichas variables; sin embargo, los datos utilizados para realizar el cálculo no corresponden al área de la microcuenca observada.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente, Encargado de la ENAMI EP, no coordinó que en el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental se incluya la información correcta; inobservando el número 4 del artículo 142 de la Reforma al RAAM, ocasionando que el estudio no contenga información del caudal ecológico de la quebrada Chiriyacu, sin que se garantice el derecho de la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad, según lo señalado en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en la letra b) del artículo 64.

El valor de precipitación media anual tomado como base para las cuencas hidrográficas del río Junín y de la quebrada Chiriyacu no fue de la estación meteorológica más cercana.

En el estudio de impacto ambiental no se consideró el valor más representativo y probable de precipitación media anual de la estación meteorológica más cercana al proyecto Llurimagua; en el mapa se muestra que la estación meteorológica Otavalo, no es la más cercana al proyecto.

El valor de precipitación media anual de la estación meteorológica de Otavalo en el período 2000 – 2011, fue de 77,32 mm, el cual fue utilizado para el cálculo de coeficiente de escurrimiento, caudales mínimos, medios y máximos; y caudales ecológicos del río Junín y de la quebrada Chiriyacu según la tablas 7-47, 7-48, 7-49 y 7-50, del estudio de impacto ambiental; a continuación se presenta una figura de las áreas.

H. Dace



Figura: Mapa de estaciones meteorológicas cercanas a la concesión Llorimagua

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, mediante oficio DEJ-153-2018 de 18 de mayo de 2018, manifestó que:

“... Los datos generados por las estaciones meteorológicas Apuela, García Moreno, Selva Alegre y Chontal Bajo son confiables para el cálculo de una precipitación media del área del Proyecto Minero Llorimagua de la Provincia de Imbabura (...).”

Las distancias de las estaciones meteorológicas antes citadas hasta el Campamento 2 de la concesión minera Llorimagua, son las siguientes:

Estación Meteorológica	Distancia (m)	Altitud (msnm)
Apuela	19 534	1620
Chontal Bajo	12 728	675
García Moreno	9 124	1950
Selva Alegre	11 682	1800
Inguincho	29 498	3140
Otavalo	46 332	2550

Tabla: Distancias medidas entre las estaciones meteorológicas cercanas a la concesión Llorimagua y el campamento 2 de acopio temporal.

J. J. J. J.

El Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE, Encargado, en oficio MAE-DNPCA-2018-1657-O de 24 de agosto de 2018, indicó que los valores utilizados para el análisis fueron de las estaciones Inguincho y Otavalo; lo que confirma que los datos para el cálculo fueron tomados de las estaciones meteorológicas más lejanas.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, Encargado, no coordinó que en el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental se utilicen los datos de la estación meteorológica más cercana, inobservando el número 4 del artículo 142 de la Reforma al RAAM, ocasionando que no se disponga de información climatológica propia del sitio afectando los cálculos del coeficiente de escurrimiento utilizados para la determinación de los caudales mínimos, medios y máximos y caudales ecológicos del río Junín y de la quebrada Chiriyacu.

La precisión de los métodos de medición de parámetros utilizados por los laboratorios no tuvo la capacidad de detección de los límites máximos permisibles.

Los parámetros que no fueron medidos por los laboratorios para determinar el cumplimiento de los límites máximos, establecidos en los Anexos 1 y 2 del Libro VI del TULSMA, emitido con Decreto Ejecutivo 3516 de 31 de marzo de 2003, son:

Parámetro	Unidades	Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental						Método de ensayo
		Tabla 2 "Límites máximos permisibles para aguas de consumo humano y uso doméstico o que únicamente requieran desinfección" del Anexo 1**	Tabla 3 "Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios" del Anexo 1**	Puntos de monitoreo de calidad de agua en los que el laboratorio no detectó el parámetro	Tabla 2 "Criterios de Calidad de Suelos" Anexo 2 **	Puntos de monitoreo del componente suelo en los que el laboratorio no detectó el parámetro	Límite mínimo o medido por el laboratorio	
Resultados de análisis de agua:								
Cianuro libre	mg/l	0,01	0,01	W4*, W6, W7, W7*, W8.	-	-	<0,025	APHA 4500 CN-E-PEE/ANN CY/51
Cloro residual	mg/l	No aplica	0,01	W1, W2, W3, W4, W5,	-	-	<0,1	EPA 330.5
				W4*, W7, W7*, W8.	-	-	<0,05	MM-AG-07 Y APHA

El. catorce.

Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental								
Parámetro	Unidades	Tabla 2 "Límites máximos permisibles para aguas de consumo humano y uso doméstico o que únicamente requieran desinfección" del Anexo 1**	Tabla 3 "Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios" del Anexo 1**	Puntos de monitoreo de calidad de agua en los que el laboratorio no detectó el parámetro	Tabla 2 "Criterios de Calidad de Suelos" Anexo 2 **	Puntos de monitoreo del componente suelo en los que el laboratorio no detectó el parámetro	Límite mínimo o medido por el laboratorio	Método de ensayo
								4500 CI-G-PEE/ANN CY/16
Cadmio	mg/l	0,001	0,001	W4*,W6,W7,W7*,W8.	-	-	<0,01	APHA 3120 B PEE/ANN CY/74
Mercurio	mg/l	0,001	0,0002	W4*,W6,W-7,W7*,W8.	-	-	<0,01	APHA 3120B PEE/ANN CY/80
Sulfuro de hidrógeno	mg/l	No aplica	0,0002	W1,W2,W3,W4,W5	-	-	<0,014	EPA 376.2
				W4*,W6,W7,W8	-	-	<0,050	
Resultados de análisis de suelo:								
Hidrocarburos aromáticos (HAP)	mg/kg	-	-		0,1	S4, S5	<0,58	EPA 3550-C-8310-3600 PEE/ANN CY/86
Boro	mg/kg	-	-		1	S1,S2,S3	<20	EPA 6020 A MM-AG/S-39

(*): Libro VI del TULSMA Decreto Ejecutivo 3516 de 31 de marzo de 2003.

(-): No aplica

Los datos que reflejan los informes de resultados del estudio de impacto ambiental, no permiten establecer si se superaron los límites máximos permisibles para agua de consumo humano y doméstico o que únicamente requiera desinfección y para calidad de agua admisible para la preservación de la vida acuática.

Por ejemplo, para el elemento Cianuro libre, el límite máximo permisible es 0,01 mg/l, según la Tabla 3 del Anexo 1 del Libro VI del TULSMA; sin embargo, el valor mínimo medido por el laboratorio es <0,025 mg/l, lo que no permitió establecer la existencia del radical y si este supera o no los límites máximos permitidos.

It quince

Sin embargo, el Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente, Encargado, de la ENAMI EP, remitió para aprobación al MAE el estudio de impacto ambiental, sin que los resultados de los análisis de laboratorio para calidad del agua y suelo, se cuantifiquen en valores que permitan establecer el cumplimiento de los límites máximos permisibles exigidos en las Tablas TULSMA, lo que no permitió que se establezcan las características de calidad de agua y suelo en el proyecto y que los valores reportados en el estudio no sean confiables; situación que impide conocer el estado del suelo y agua previo a la ejecución del proyecto y posteriormente determinar si las actividades del proyecto incidieron en estos componentes, para establecer medidas de prevención.

La Subsecretaria de Calidad Ambiental, en funciones del 23 de diciembre de 2013 al 10 de diciembre de 2015, los Directores Nacionales de Prevención de la Contaminación Ambiental, actuante desde el 30 de abril de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2015 y los Técnicos de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE, entre el 07 y el 11 de noviembre de 2014; durante el proceso de aprobación del estudio de impacto ambiental, en su orden, no vigilaron, controlaron y realizaron la evaluación del estudio para que se incluya la información citada en párrafos precedentes; inobservando el artículo 80 y el número 4 del artículo 142 del RAAM, las Tablas 2 y 3 del Anexo 1 y la Tabla 2 del Anexo 2, del Libro VI del TULSMA; la letra f) del subnumeral 7.2 del artículo 7 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAE; adicionalmente la Subsecretaria de Calidad Ambiental inobservó la letra a) del subnumeral 7.2.1; y, el número 2 del subnumeral 7.2.1.3 del artículo 7 de la misma Codificación al Estatuto Orgánico del MAE, que señalan:

“...7.2.1...controlar el deterioro ambiental, a través de instrumentos administrativos como la Licencia Ambiental...7.2.1.3 Informe técnico de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental; ex ante (...).”

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, en funciones entre el 01 de mayo y el 15 de diciembre de 2014, además, de los aspectos antes señalados, inobservó el número 4 del subnumeral 3.3 “Proceso de Gestión de Salud, Seguridad y Ambiente” del artículo 9 del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP”, que dispone:

“... Coordinar con las áreas pertinentes, la obtención y cumplimiento de permisos relacionados y de las operaciones (...).”
H. de aseis.

Las inobservancias citadas ocasionaron que el estudio de impacto ambiental no contenga la información necesaria para la identificación de áreas sensibles e impactos ambientales; y, la efectividad en la elaboración y aplicación del plan de manejo ambiental en la Concesión Minera Llurimagua, impidiendo la adopción de medidas de mitigación acordes a la realidad de la zona.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Encargado, los Especialistas en Licenciamiento Ambiental 1 y 3, con oficios MAE-DNPCA-2018-2081-O, 2085-O y 2079-O de 21 de diciembre de 2018, la Especialista en Licenciamiento Ambiental del MAE, con comunicación de 26 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Encargada, con oficio MAE-DNPCA-2019-0012-O de 8 de enero de 2019 y la Especialista en Licenciamiento Ambiental en comunicación de 9 de enero de 2019, manifestaron en similares términos:

- Del cálculo de los valores de caudales ecológicos, precipitación media anual y coeficiente de escurrimiento indicaron que la ARCA ejerce la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, razón por la cual el MAE no tiene competencia en el control sobre la cantidad del recurso hídrico.

Al respecto, el MAE es el responsable de verificar que la información de los caudales sea consistente con la realidad de la zona para precautelar los ecosistemas del área de influencia; por su parte, a la ARCA le corresponde controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

- Con relación al valor de precipitación media anual, indicaron que se tomaron los datos de la estación de Otavalo debido a que se encuentra cercana al área de estudio y cuenta con mayor cantidad de información en un período de 12 años.

No obstante, las estaciones meteorológicas pluviométricas Chontal Bajo, García Moreno y Selva Alegre son las más cercanas al proyecto, las cuales, reportan datos de precipitación que permiten realizar el cálculo de caudales específicos de la zona.

- Respecto de la capacidad de los métodos de medición de parámetros utilizados por los laboratorios que no fueron confiables, informaron que los resultados de la línea base corresponden a las condiciones del sitio previo a la ejecución de actividades

H. de casivel

y por tanto los valores no detectados no constituían incumplimientos de los límites máximos permisibles sino valores que por condiciones naturales existían en los sitios muestreados; así también, en términos similares informaron los Especialistas en Licenciamiento Ambiental, con oficios MAE-DNPCA-2018-2081-O, 2085-O y 2079-O de 21 de diciembre de 2018 y comunicaciones de 26 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019.

Lo señalado por estos servidores no justifica que no se reporten concentraciones de elementos en el agua y suelo para determinar las condiciones iniciales del área, que posteriormente permitan establecer la influencia de las actividades del proyecto.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, con oficio FCD-2018-02 de 26 de diciembre de 2018, indicó lo siguiente:

- En el análisis realizado de las estaciones meteorológicas no se consideró la limitación de la información histórica completa, que permitan obtener datos para efectuar un análisis técnico concluyente.

Sin embargo, el INAMHI informó que los datos generados por las estaciones meteorológicas Apuela, García Moreno, Selva Alegre y Chontal Bajo son confiables para el cálculo.

- Respecto de la capacidad de los métodos de medición utilizados por los laboratorios, manifestó que el Organismo de Acreditación Ecuatoriano es la entidad autorizada para calificar y acreditar los laboratorios, métodos y equipos a ser utilizados en los análisis de agua y suelo; por lo que, la caracterización de estos parámetros se realizó con laboratorios acreditados; así también la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE respondió en similares términos en oficio MAE-DNPCA-2019-0012-O de 8 de enero de 2019.

Lo manifestado no guarda relación con lo comentado, en razón de que no se estableció los límites de los elementos en el agua y suelo para establecer la línea base del estudio ambiental.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, señaló:

De acuerdo.

- Se consideró la estación meteorológica de Otavalo por contar con la mayoría de datos mensuales de precipitación del período evaluado del 2000 - 2011, además, esta estación se encuentra dentro del rango altitudinal del proyecto Llurimagua que es 2 000 msnm.

Al respecto, las estaciones más cercanas al proyecto también cuentan con información meteorológica para el cálculo; además, la altitud donde estaba ubicado el campamento 2 es 1 700 msnm y no corresponde al de la estación Otavalo que se encuentra a 2 550 msnm.

- Sobre la capacidad de detección de los métodos de medición de parámetros expresó que algunos de los resultados presentados en el estudio de impacto ambiental contienen los límites de cuantificación determinados por el mínimo valor medido por el laboratorio, dependiendo del método de análisis que corresponden a cualquier valor comprendido entre el 0 y el límite cuantificado por el laboratorio.

Lo manifestado no justifica el que no se cuente con los valores de los parámetros de agua y suelo para la línea base.

La Subsecretaria de Calidad Ambiental del MAE, en funciones desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2015, señaló que el Acuerdo Ministerial 025 que contiene la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAE, no es parte del ordenamiento jurídico, debido a que no se encuentra publicado en el Registro Oficial.

El artículo final del citado Acuerdo suscrito por la Ministra del Ambiente establece que entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, esto es 15 de marzo de 2012.

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Especialista en Licenciamiento Ambiental 1 del MAE, con oficio MAE-DNPCA-2019-0076-O de 04 de febrero de 2019, indicó:

- El control y seguimiento ambiental efectuado por la autoridad ambiental puede identificar la necesidad de incluir en el plan de manejo ambiental medidas
- A. decanave*

relacionadas con valores calculados de los caudales ecológicos o valores de precipitación media anual de la cuenca hidrográfica en el área del proyecto, los cuales, pueden ser incorporados en la actualización del plan de manejo ambiental, a fin de ajustar los resultados conforme el avance de la ejecución del proyecto.

Al respecto, la normativa ambiental dispone cumplir con requisitos específicos previo a la aprobación de un documento ambiental; por parte del MAE.

El Especialista en Licenciamiento Ambiental 1 del MAE con oficio MAE-DNPCA-2019-0075-O de 4 de febrero de 2019, señaló que los valores determinados mediante análisis de laboratorio representan valores de fondo más no incumplimiento de los límites máximos permisibles.

Al respecto, los Anexos 1 y 2 del Libro VI del TULSMA, determinan los parámetros que deben medirse para conocer las condiciones del agua y del suelo, al momento del levantamiento de la línea base; los cuales, no fueron considerados por el Concesionario Minero y el MAE para la aprobación del estudio de impacto ambiental.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP con oficio FCD-2018-04 de 01 de febrero de 2019, indicó:

- En relación al valor de precipitación media anual tomado de la estación meteorológica Otavalo para el diagnóstico ambiental de la línea base se consideró información de estaciones meteorológicas más cercanas y tomó los datos de la estación Otavalo por presentar datos representativos para el área del proyecto; además que los laboratorios y los métodos de medición fueron acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, por lo cual no es responsabilidad del Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, pronunciarse sobre su validez y respecto a la capacidad de medición de elementos en el agua y suelo para establecer la línea base del estudio de impacto ambiental y de las limitaciones de los laboratorios para obtener datos de todos los parámetros de acuerdo a los límites máximos permisibles exigidos por la normativa.

El Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP, establece entre las obligaciones del Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, coordinar la obtención y cumplimiento de permisos relacionados a las operaciones ambientales.

H. Vuelo

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OF-EMSAEC-GG-012-2019 de 1 de febrero de 2019, indicó:

- El valor de la precipitación media anual tomada de la estación climatológica Otavalo no ha sido utilizado en ninguna actividad minera realizada durante la fase de exploración avanzada y aún cuando se hubiese considerado los valores de alguna otra estación esto no hubiese implicado modificaciones en las actividades realizadas en el proyecto; en similares términos se manifestó el Gerente General de la ENAMI EP, con oficio ENAMI-ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019.

Al no considerar el valor de precipitación media anual de la estación meteorológica más cercana al proyecto, no se conoció las características ambientales específicas de la zona.

- Los resultados de análisis de laboratorio para muestras de agua y suelo, presentaron valores de límite de cuantificación con el signo "menor que", los cuales en algunos casos superaron los límites máximos permisibles; estos resultados no necesariamente están por encima de los límites sino que corresponden a cualquier valor comprendido entre cero y el límite de cuantificación, además todos los datos reportados son considerados como valores de fondo, los cuales, deben ser comparados con los monitoreos realizados en el proyecto; en similares términos se manifestó el Gerente General de la ENAMI EP con oficio ENAMI-ENAMI-2019-0070-OFC de 1 de febrero de 2019.

Sin embargo, los resultados de los análisis de laboratorio no permiten determinar si las actividades realizadas en el proyecto influyen en la características físico – químicas de la zona mediante los monitoreos realizados.

Conclusión

El MAE aprobó el estudio de impacto y plan de manejo ambiental, sin parámetros climatológicos, hidrológicos propias de la zona; y, considerando resultados de elementos que no permiten conocer su concentración en el agua y suelo; lo que ocasionó que el estudio no contenga la información necesaria para la identificación de áreas sensibles e impactos ambientales, impidiendo la adopción de medidas de mitigación.

Al venturo.

Recomendaciones

A la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente

3. Dispondrá al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental que conjuntamente con los Técnicos del área, previo a la emisión del informe técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental y plan de manejo, verifiquen la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, a fin de que contengan datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto.
4. Solicitará al Gerente General de la ENAMI EP, realizar un nuevo cálculo de caudales ecológicos en la cuenca del río Junín y la microcuenca de la quebrada Chiriyacu, en el área de la concesión Llurimagua, utilizando valores de precipitación de estaciones meteorológicas más cercanas al proyecto, a fin de que se actualice el estudio de impacto ambiental.
5. Solicitará al Gerente General de la ENAMI EP, presentar un informe técnico, que determine los valores de concentración de elementos químicos de agua y suelo que no fueron identificados en la línea base del estudio de impacto ambiental, a fin de que se actualice el estudio de impacto ambiental.

Al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad

6. Emitirá un informe de revisión previo a la presentación del estudio de impacto ambiental al MAE, y coordinará con las consultoras y operadores en el caso de que los estudios no cumplan con la normativa, a fin de subsanar las observaciones y aplicar las recomendaciones.

La sistematización del proceso de participación social estableció que no procede consulta previa.

Mediante *Sentencia 001-10-SIN-CC, Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN de 13 de abril de 2010, la Corte Constitucional, establece:*

"... Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa (...)."

Al verteridos.

De la revisión a los expedientes de la Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9, no se evidenció información y documentación respecto de la realización de la consulta previa, durante el proceso de emisión del título o durante el cambio de Fase de Prospección a Exploración.

En el *"Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social"*, presentado al MAE, aprobado el 14 de octubre 2014 y realizado por 3 Facilitadores Socioambientales designados por el Director Nacional de Prevención de la Contaminación del MAE, consta que:

"... no aplica la consulta previa y pre legislativa"

No obstante, no se señala las razones técnicas y jurídicas para llegar a esta conclusión.

Al respecto, se determinó que de los 3 Facilitadores Socioambientales que presentaron el informe antes señalado, a la fecha de ejecución 2 no estuvieron calificados por el MAE y que su solicitud de recalificación se encontraba en trámite; inobservando, el artículo 5 del Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 de 8 de mayo de 2008, que señala:

"... Art. 5.- El Facilitador Socioambiental Acreditado es un profesional en libre ejercicio, sin relación de dependencia con institución pública o privada alguna, que el Ministerio del Ambiente reconoce como calificado para la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de los Procesos de Participación Social (...)."

En respuesta a la comunicación parcial de resultados, se recibieron los siguientes puntos de vista:

El Especialista en Licenciamiento Ambiental 3 del MAE, con oficio MAE-DNPCA-2018-2085-O de 21 de diciembre de 2018, indicó que el MAE realizó el proceso de revisión de cumplimiento de requisitos previa reunión del Comité de calificación de facilitadores y una vez que se contó con el Acta de Comité y anexos se demostró que los Facilitadores Socioambientales eran aptos para la realización del proceso de participación social del proyecto.

El Director Nacional de Prevención de la Contaminación de Ambiente, Encargado, del MAE con oficio MAE-DNPCA-2018-2081-O de 21 de diciembre de 2018 y la Asistente
Dr. Venustiano

Administrativa del MAE en funciones del 20 de octubre de 2008 al 28 de octubre de 2016, señalaron que los Facilitadores Socioambientales asignados obtuvieron su calificación el 07 de noviembre de 2008 y el 30 de agosto de 2009; posteriormente, la Comisión de Evaluación y Calificación de Facilitadores del MAE mediante Acta de 18 de junio de 2012 renovaron sus calificaciones por un período de dos años; previo a finalizar su período de calificación los Técnicos solicitaron al MAE su recalificación el 14 y 15 de abril de 2014; por lo que el 15 de enero de 2015 el Comité de Evaluación y Calificación de Facilitadores renovó su recalificación.

Al respecto, la recalificación de los Facilitadores venció el 18 de junio de 2014, antes de la realización del PPS del proyecto Llurimagua; estos obtuvieron su recalificación el 15 de enero de 2015, una vez que concluyó el PPS; por lo que, al momento de su ejecución no estuvieron facultados por el Comité de Calificación de Facilitadores del MAE para coordinar, desarrollar y sistematizar dicho proceso.

Con relación a la consulta previa el Gerente General de la ENAMI EP, en funciones del 22 de julio de 2013 y el 13 de agosto de 2014, indicó que en el país no existe normativa para ejecutar dicha consulta; por lo cual, este procedimiento no ha sido realizado en ningún proyecto minero en el país ya que ésta obligación le compete al Estado y no al Concesionario Minero. Adicionalmente, la consulta previa, nace del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificada por Ecuador el 15 de mayo de 1998 y aplica sobre proyectos en los cuales existe en su área de influencia comunidades ancestrales, indígenas y afro; en el Proyecto Llurimagua no existe este tipo de comunidades; por lo que, la norma constitucional y la norma secundaria determinan que al no existir debe aplicarse el proceso de difusión dentro de los estudios de impacto ambiental.

Además, la Asistente Administrativa del MAE, señaló que el Ministerio Sectorial era el responsable de realizar el proceso de consulta previa y acercamiento a la comunidad.

Por su parte, el Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, señaló que no existen comunidades indígenas en el área de influencia de la concesión minera; por lo que, la consulta previa no era aplicable.

Al respecto, no se evidenció la existencia de documentos que demuestren la inaplicabilidad de la consulta previa en el Proyecto.

ff. Veinticuatro.

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Especialista en Licenciamiento Ambiental 1 del MAE con oficio MAE-DNPCA-2019-0076-O de 04 de febrero de 2019, expresó que conforme al numeral 3 del Acta 2 del Comité de Evaluación y Calificación de Facilitadores Ambientales de acuerdo a la base de datos interna, 2 Facilitadores se encontraban registrados cumpliendo los requisitos para su calificación y solicitaron su recalificación, por lo que, eran aptos para realizar el PPS.

Sin embargo, la solicitud de recalificación fue aprobada por el MAE 93 días después, esto es el 15 de enero de 2015.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OF-EMSAEC-GG-012-2019 y el Gerente General de la ENAMI EP con oficio ENAMI-ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019, indicaron en similares términos lo siguiente:

- La consulta previa opera únicamente en los casos que existan comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas y haya riesgo de posibles afectaciones sociales, ambientales o culturales, conforme lo dispone el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. El Consejo de Naciones y Nacionalidades Indígenas del Ecuador califica de "comunidad indígena" aquella cuya organización territorial está constituida por un conjunto de familias asentadas ancestralmente en un territorio determinado y mantienen un modo de vida basada en una práctica colectiva de reciprocidad y solidaridad y que además pertenecen a un pueblo, nacionalidad o nación originaria; por lo tanto, dentro de la concesión Llurimagua no existen comunidades que presenten condiciones para ser reconocidos como comunidades indígenas, montubias o afroecuatorianas y en consecuencia no es aplicable la consulta previa y menos aún a cargo del Concesionario Minero.

Sin embargo, de lo manifestado, la responsabilidad de realizar la consulta previa libre e informada es competencia del Ministerio Sectorial de Minería de conformidad con el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

H. Velez

Conclusión

En el informe de sistematización del PPS, elaborado por 3 profesionales designados por el MAE de los cuales 2 no se encontraban recalificados; consta sin sustento técnico y jurídico que la consulta previa no es aplicable en el área de influencia de la concesión minera Llurimagua contrariamente a lo que establece la Sentencia de la Corte Constitucional de 13 de abril de 2010.

Hecho subsecuente

El Viceministro de Minería en oficio MM-VM-2018-0161-OF de 23 de agosto de 2018, indicó que a fin de contar con información actualizada solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería información correspondiente a comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren registradas o que hayan presentado alguna solicitud de adjudicación de tierras en los territorios de García Moreno y Peñaherrera en el cantón Cotacachi provincia de Imbabura, quien con oficio MAG-DSG-2018-1433-OF de 06 de agosto de 2018, informó la inexistencia de territorios ocupados por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas.

Recomendaciones

Al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente

7. Verificará que los Facilitadores Socioambientales asignados en los procesos de participación social mantengan vigentes sus calificaciones y recalificaciones.

Al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

8. Verificará que previo al otorgamiento de concesiones, y/o cambios de fases mineras en caso de que aplique la consulta previa libre e informada se ejecute dicho proceso.

Los límites de detección para el análisis de agua y suelo no permitieron cuantificar la presencia de elementos; además, los valores reportados superaron los límites permisibles.

Los límites de detección para el análisis, empleados por el laboratorio no permitieron establecer si las concentraciones de: Cianuro libre; Cloro total residual; Cadmio; Cobre; *pl. veintiséis.*

Mercurio; Plomo y Selenio para calidad de agua; y para los componentes del suelo: Hidrocarburos Aromáticos y Boro, superaron los límites máximos permisibles.

Por otra parte, la concentración de los elementos Zinc y Plomo que constan en el informe del programa continuo de monitoreo y auditoría ambiental de cumplimiento, superaron los límites máximos permitidos establecidos en las Tablas 2 y 3 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 028 de 13 de febrero de 2015 y las Tablas 1 y 2 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 097 de 4 de noviembre de 2015 del TULSMA, como se detalla a continuación:

Documento ambiental presentado por la ENAMI EP y aprobado por el MAE	Elementos del agua – suelo que superaron los límites máximos permisibles
Informe del programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental, primero y segundo semestre de 2015 y primer semestre 2016	Zinc (puntos de monitoreo: W1 y W2) Segundo semestre 2015.
	Plomo (puntos de monitoreo: W4, W5, W6); Zinc (puntos de monitoreo: W1, W2, W4) Primer semestre 2016.
Auditoría ambiental de cumplimiento periodo 2014 – 2015	Plomo (puntos de monitoreo: MAG-AL01, MAG-AL02); Zinc (punto de monitoreo MAG-AL01)

Tabla: Elementos del agua y suelo que superaron los límites máximos permisibles en documentos ambientales presentados por la ENAMI EP y aprobados por el MAE

Lo que evidenció concentraciones que superan los límites permitidos de metales pesados que conforme la base bibliográfica del Acuerdo Ministerial 097, que indica que las concentraciones elevadas de metales pesados en el agua como: el Plomo produce bioacumulación en los tejidos de organismos vivos y es perjudicial para el ser humano; el Zinc no genera efectos nocivos severos en el ser humano; sin embargo, puede ser perjudicial para la vida acuática provocando un cambio adverso en la morfología y fisiología de los peces.

La Directora Nacional de Control Ambiental del MAE, Encargada, con oficio MAE-DNCA-2018-2580-O de 21 de julio de 2018, manifestó que la concentración de Zinc no es atribuible a las actividades de exploración avanzada, debido a que no se utilizan aditivos con este componente.

Los Subsecretarios de Calidad Ambiental del MAE, aceptaron los informes del programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental y la auditoría ambiental de cumplimiento, el 16 de febrero y el 24 de junio de 2016, el 4 de agosto y el 3 de octubre de 2017; sin vigilar que algunos resultados de los análisis de laboratorio para calidad del agua y suelo, presentados por la ENAMI EP al MAE, cuantifiquen los valores de concentración de elementos disueltos en el agua y suelo y en otros casos superen los límites máximos permisibles para Zinc, en los puntos

fl. veintiseis.

W1 y W2, para el segundo semestre de 2015; para Plomo y Zinc, en el punto W4 y para Plomo en el punto W5 para el primer semestre de 2016; incumplieron la letra f) del subnumeral 7.2 del artículo 7 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente.

Por su parte, los Directores Nacionales de Control Ambiental del MAE, no verificaron que los resultados de los análisis de laboratorio para calidad del agua y suelo, presentados por la ENAMI EP, al MAE, cuantifiquen los valores de concentración de elementos disueltos y en otros casos superen los límites máximos permisibles; lo que no contribuyó al cumplimiento de la misión de esa unidad administrativa prevista en el subnumeral 7.2.2 del artículo 7 de la Codificación del Estatuto citado.

Además, los Técnicos de la Unidad de la Calidad de los Recursos Naturales de la Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE, actuantes en el periodo analizado, aceptaron los análisis de laboratorio constantes en los informes de 19 de enero y 09 de junio de 2016; 25 de julio y 26 de septiembre de 2017, presentados por la ENAMI EP al MAE en los que no se cuantificaron valores de presencia de elementos disueltos, ni observaron que las concentraciones de otros elementos superaron los límites máximos permisibles; por lo que, incumplieron los números 7 y 10 del subnumeral 7.2.2.2 del artículo 7 de la Codificación del Estatuto por Procesos del Ministerio del Ambiente.

Los Supervisores de Ambiente y Permisos Relacionados de la ENAMI EP, en sus períodos de actuación desde el 23 de junio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016, no validaron los resultados de los análisis de laboratorio de agua y suelo, previo a la presentación de reportes al MAE; por lo que, incumplieron el número 6 del subnumeral 5.1 del Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP y el numeral 6 del subnumeral 5.1.1 de su Actualización.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales se obtuvieron los siguientes criterios:

El Director Nacional de Control Ambiental, la Directora Nacional de Control Ambiental, los Técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE, en comunicación de 07 de enero de 2019 y oficios MAE-DNCA-2019-0037-O, MAE-UCRN-DNCA-2019-0001-O y 0002-O de 08 de enero de 2019, respectivamente, expresaron en términos similares que la ENAMI EP en el informe del primer semestre de 2016, las

se remitió.

concentraciones de Zinc y Plomo, no son atribuibles a las actividades del proyecto; sin embargo, en el informe del primer semestre de 2017, las concentraciones de Zinc aún se mantenían, por lo que, con oficio MAE-DNCA-2018-2403-O de 09 de julio de 2018, se solicitó a la ENAMI EP presentar las justificaciones respecto a estas; ante lo cual, el Concesionario Minero indicó que la presencia de estos elementos se debe a un depósito de mineral, por lo cual, la autoridad ambiental le solicitó cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 del RAAM relacionado con los valores de fondo superiores a la norma. Además, respecto a los métodos de detección señalaron que los informes ambientales fueron realizados por laboratorios acreditados.

Al respecto, en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2015, el MAE no observó que las concentraciones de Zinc en los puntos W1 y W2, superaron los límites máximos permisibles, situación que fue observada en el primer semestre de 2016; sin embargo, esta entidad aprobó el informe, sin exigir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del RAAM, vigente a esa fecha, según el cual debía presentarse un estudio estadístico y técnico mensual.

La Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE Encargada, con oficio MAE-DNPCA-2019-0012-O de 08 de enero de 2019, señaló que los valores no detectados no constituían incumplimiento de los límites máximos permisibles, sino que se deben a condiciones naturales de los sitios muestreados; sin adjuntar documentos.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, mencionó que los monitoreos realizados por el laboratorio LABANNCY CÍA. LTDA. para el parámetro Plomo, presentan concentraciones menores a 0,05 mg/l límite de cuantificación de ese laboratorio; a partir del primer semestre de 2016, los análisis se realizaron con el laboratorio GRÜENTEC Cía. Ltda., cuyo límite es 0,0005 mg/l, detectando que este elemento estuvo por encima de la norma. Respecto al incumplimiento de los límites máximos permisibles la concentración de Plomo y Zinc se relaciona con la presencia de un depósito mineral característico de un pórfido cúprico, que por procesos de óxido reducción produce la liberación de estos metales.

El Concesionario Minero, no verificó que el límite de detección presentado por el laboratorio LABANNCY CÍA. LTDA. no permitió detectar la concentración de Plomo, sino a partir del primer semestre de 2016; por lo que, era responsabilidad de este solicitar a
H. Venturini

EMSAEC S.A. un estudio técnico y estadístico mensual que justifique su presencia de Plomo y Zinc, los cuales, no fueron identificados en la línea base.

El Subsecretario de Calidad Ambiental del MAE en funciones del 16 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2016, señaló que los monitoreos para el análisis de agua y suelo fueron realizados por laboratorios acreditados, de acuerdo con la normativa; por lo que, el MAE no es competente para emitir criterios sobre las metodologías aplicadas por laboratorios acreditados.

Al respecto, en los resultados de los análisis de laboratorio se evidenció que las concentraciones de elementos disueltos de agua y suelo no fueron detectadas, además no se pronunció sobre las concentraciones de Plomo y Zinc que superaron los límites máximos permisibles, por lo que se mantiene lo comentado.

El Gerente General de EMSAEC S.A. y el Gerente General de la ENAMI EP con oficios OF-EMSAEC-GG-012-2019 y ENAMI-ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019, en similares términos indicaron:

- Los resultados de las muestras que presentan concentraciones por encima del LMP, se deben a la presencia de un depósito mineral que se define como una anomalía de la concentración de algún elemento de la corteza que presenta minerales distintos, motivo por el cual se observó solución de Zinc y Plomo a partir de la Esfalerita (ZnS) y Galena (PbS), respectivamente. Los puntos donde se identificaron concentraciones elevadas de Zinc (PM-W1 y PM-W2), coinciden con los puntos de monitoreo de los macroinvertebrados acuáticos y en base a los resultados obtenidos en los monitoreos bióticos se concluye que la comunidad de macrobentos permanece estable; por lo que, se mantiene un programa de monitoreo y seguimiento semestral de la vida acuática sin que hasta la fecha se hayan evidenciado afectaciones o daños a estos componentes por la operación del proyecto.

De lo manifestado, cabe señalar la presencia estable de macroinvertebrados en el agua obedece a la adaptación natural de especies siempre que la disolución de Plomo y Zinc hubieran sido detectada, la cual no fue identificada en el diagnóstico ambiental de la línea base.

H. Huentá

La Directora de Control Ambiental del MAE, en comunicación de 04 de febrero 2019, indicó que los laboratorios utilizados por el Concesionario Minero cuentan con las acreditaciones respectivas y que con oficio MAE-DNCA-2018-5324-O de 09 de diciembre de 2018, solicitó a la ENAMI EP cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 del RAAM relacionado con los valores de fondo superiores a la norma; sin que lo manifestado modifique lo comentado.

Conclusión

Los servidores del MAE no vigilaron, no verificaron que en los informes del programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental y en la auditoría ambiental de cumplimiento, que las concentraciones de los elementos de agua y suelo no permitieron comparar con los límites máximos permitidos; y, no observaron que existieron concentraciones de Plomo y Zinc que superaron los valores establecidos en la norma; no obstante, aprobaron los mismos. Por su parte, los servidores de la ENAMI EP no validaron los resultados de los análisis de laboratorio, previo a la presentación de los documentos citados; con riesgo de afectación al ser humano y la vida acuática.

Recomendaciones

A la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente

9. Dispondrá al Director de Control Ambiental y a los Técnicos del área, verificar que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles.

Al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP

10. Revisará, analizará y coordinará con los operadores que los resultados de los análisis de laboratorio enviados a la autoridad ambiental contengan el detalle de los elementos químicos disueltos en el agua y suelo y su cuantificación. Y de ser el caso solicitará las acciones correctivas.

Al Ministro del Ambiente

11. Solicitará al Gerente General de la ENAMI EP, elabore y le entregue un informe técnico en el que se determine los elementos químicos para calidad de agua y suelo con su concentración en el proyecto Minero Llurimagua que no fueron
fl. Hentayuo.

identificados en los informes de monitoreo y seguimiento, y de ser el caso dispondrá la adopción de medidas correctivas.

ENAMI EP incumplió las disposiciones establecidas en la licencia ambiental.

Árboles nativos talados para la apertura de trochas, sin autorización del MAE.

En el informe del programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental del segundo semestre de 2015, consta el Inventario Forestal de 60 árboles que fueron talados en las trochas de acceso a las plataformas de perforación, cuyo diámetro a la altura de pecho - DAP, superó los 10 cm, conforme el siguiente detalle: 2 Aguacates amarillos, 2 Aguacatillos, 1 Alpa, 1 Arrayán, 1 Castaño, 6 Cedrillos, 1 Chuagalo, 2 Colcas, 1 Flor de mayo, 2 Gallinos, 4 Guarumbos, 7 Helechos, 1 Lecherillo, 11 Lecheros, 1 Malca, 1 Motilón, 2 Peñas, 1 Pichulán, 4 Pilches, 1 Quichán, 2 Robles, 3 Tangaré y 1 Yalte blanco lo que evidencia el incumplimiento del numeral 1 de licencia ambiental que dispone:

“... Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de impacto ambiental Ex-ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera LLURIMAGUA (Cód. 403001) (...)”.

Y el número 4.3.5 del capítulo 4 “Descripción del proyecto” del citado estudio ambiental, señala:

“... El acceso a los puntos de perforación que no cuenten con camino (trochas) se hará preferentemente mediante sendas existentes o, en caso de ser necesario, se abrirán manualmente trochas de hasta 1,5 m de ancho... En ningún caso se talará árboles o se afectará a la vegetación cuyo tronco exceda los 10 cm de diámetro (...)”.

Además, el subnumeral 7.4.3 del capítulo 7 “Diagnóstico Ambiental – Línea Base” del estudio establece que en 700 Ha se realizará la exploración avanzada, con 90 perforaciones de 0,01 Ha por plataforma, que suman 0,9 Ha; el desbroce de vegetación de las áreas, fue autorizado por el Director Nacional Forestal del MAE, con memorando MAE-DNF-2014-3053 de 16 de octubre de 2014.

El especialista de la Dirección Nacional de Control Ambiental, emitió el informe técnico 1516-2016-DNCA-SCA-MAE y lo remitió a la Directora Nacional de Control Ambiental Encargada, quien con memorando MAE-DNCA-2016-3125 estableció que el informe
de. itenta y dos.

cumplió con los requisitos; posteriormente el Subsecretario de Calidad Ambiental con oficio MAE-SCA-2016-1524 de 24 de junio de 2016 aceptó el informe.

La Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, con oficio ENAMI-CCS-2018-0073-OFC de 11 de julio de 2018, informó:

“... El Registro de especies forestales cortadas...no muestra coordenadas de cada especie cortada, pero hace referencia a la plataforma de perforación que le corresponde...Mediante Oficio Nro. MAE-DNF-2018-0210-O del 05 de mayo de 2018, el MAE informó a la ENAMI EP que, hasta esa fecha, el proyecto cuenta con una superficie desbrozada de 0,69 ha y un volumen de madera extraído de 178,67 m³ (resultado de los individuos con DAP mayor a 10 cm) por concepto del desbroce de bosque nativo, mientras que el área aprobada por la Dirección Nacional Forestal es de 0,90 ha con un volumen estimado de 413,16 m³; lo que indica que dicho proyecto cumple con el permiso otorgado en relación a la superficie y volumen de desbroce(...).”

No obstante, la ENAMI EP no contó con autorización del MAE para talar árboles ubicados en las trochas de acceso a las plataformas, pese a lo cual cortaron 60 árboles que superaron los 10 cm de DAP; el permiso vigente corresponde exclusivamente para la apertura de plataformas de perforación; situación que no fue observada en el informe técnico de evaluación del MAE, elaborado y remitido por la Especialista y Directora de la DNCA, sin que el Gerente de Salud Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, verifique las características de los árboles y solicite las autorizaciones correspondientes.

Además, en los informes de los años 2016 y 2017, no se reveló el DAP de los árboles talados para la apertura de trochas; tampoco existe evidencia del análisis de la afectación causada al talar árboles con un DAP superior a los 10 cm, pudiendo generar desequilibrio en el área del proyecto.

Informes semestrales de los programas continuos de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental, no se presentaron en los plazos establecidos.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente y la Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, presentaron los informes semestrales al MAE, en las siguientes fechas:

Al. Horta y Htes

No	Oficios de presentación de informes semestrales por el Concesionario Minero			Fechas en que el Concesionario Minero debió presentar los informes semestrales según Resolución 864	Retrasos en días
	Oficio Número	Fecha	Período		
1	ENAMI-GSA-2015-0063-OFC	2015-08-31	dic 2014-jun 2015	2015-06-14	78
2	ENAMI-GSA-2016-0013-OFC	2016-01-29	jul-dic 2015	2015-12-12	48
3	ENAMI-CCS-2016-0072-OFC	2016-08-30	ene-jun-2016	2016-06-10	81
4	ENAMI-CCS-2017-0021-OFC	2017-01-30	jul-dic 2016	2016-12-08	53
5	ENAMI-CCS-2017-0063-OFC	2017-09-13	ene-jun-2017	2017-06-07	98
6	ENAMI-CCS-2018-0027-OFC	2018-04-02	jul-dic 2017	2017-12-05	26

* Al 31 de diciembre de 2017, fecha de corte del examen especial, existen 26 días de retraso

El numeral 2 de la citada licencia, se señala:

"...2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de manejo ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral (...)"

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente y la Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, en funciones del 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, incumplió lo establecido en el numeral 2 de la licencia ambiental, al no presentar los informes semestrales, lo que no permitió al MAE contar con información para aplicar y solicitar las medidas de mitigación y prevención contempladas en la licencia ambiental.

ENAMI EP no se registró como generador de desechos peligrosos en el MAE por 247 días.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, en el primer informe de monitoreo, de diciembre 2014 a junio 2015, presentado al MAE con oficio ENAMI-GSA-2015-0063-OFC de 28 de agosto de 2015, no adjuntó el registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales, pese a que tenía la obligación de registrarse, como lo establece el numeral 8 de la licencia ambiental:

"... El titular minero...deberá registrarse como generador de desechos peligrosos, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial 026...Su cumplimiento será verificado en el primer informe de monitoreo (...)"

Evidenciándose que, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 09 de mayo de 2017, transcurrieron durante 247 días sin que la ENAMI EP se registre.

El. Hecha y watro

El subnumeral 6.1 *“Registro como generador de desechos peligrosos”* del Acuerdo Ministerial 026, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 334 de 12 de mayo de 2008, señala que el informe de compatibilidad de uso del suelo emitido por el GADM es requisito para este registro.

Al respecto, el Alcalde de Santa Ana de Cotacachi, proporcionó la copia del informe de regulación municipal de 22 de enero de 2016, en el que se indicó que el uso de suelo no es compatible para la Concesión Minera Llurimagua, en razón de que no se ajusta a los objetivos y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial del cantón.

La Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, indicó que al no tener respuesta por parte del GADM de Santa Ana de Cotacachi respecto al informe municipal, el 4 de enero de 2017, inició el trámite de dicho registro.

El 07 de marzo de 2017, la Técnica de la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, elaboró el informe técnico MAE-2017-CGZ1-DPAI-000029, denominado *“Emisión del registro del generador de desechos peligrosos y/o especiales”*, en el cual concluyó que la documentación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa; sin verificar la falta del informe municipal de compatibilidad de uso del suelo; por lo que, incumplió el artículo 7 subnumeral 9.4 de la Codificación del Estatuto del MAE, que dispone como producto de esta Unidad:

“... 17. Informes de control, seguimiento y evaluación de la aplicación de las políticas y estrategias nacionales de sustancias químicas, desechos peligrosos y especiales (...).”

El Coordinador General Zonal – Zona 1, Director Provincial del Ambiente de Imbabura, con oficio MAE-2017-CGZ1-DPAI-000066 de 09 de mayo del 2017, a base del informe técnico citado, otorgó a la ENAMI EP el registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales; sin el informe de compatibilidad de uso del suelo; incumpliendo la letra p) del Acuerdo Ministerial 268 de 29 de agosto de 2014, en el que se delegó al Director Provincial:

“... emitir pronunciamiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 026 (...).”

Lo que ocasionó que el Proyecto Minero Llurimagua opere sin el citado registro; y que la Dirección Provincial de Ambiente de Imbabura desconozca el manejo y gestión de los

H. Huentayanco

desechos sin que se controlen las cantidades, tipos, transporte, tratamiento y disposición final.

Los Directores Nacionales de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE, en funciones del 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, no evaluaron ni realizaron el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 2 de la licencia ambiental; por lo que, inobservaron el artículo 7 subnumeral 7.2.1 letras c) y h) de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAE, que establece:

“... c) Evaluar y realizar seguimiento a las licencias ambientales otorgadas...- h) Mejorar la eficiencia en los procesos de prevención de la contaminación ambiental (...).”

Los Directores Nacionales de Control Ambiental del MAE, en funciones del 13 de junio de 2014 al 23 de febrero de 2016 y del 24 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, respectivamente, no controlaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 de la licencia ambiental; inobservaron lo dispuesto en el artículo 7 subnumeral 7.2.2 de la Codificación del Estatuto del MAE, que señala:

“... El control...se apoya en la verificación del cumplimiento de la normativa y autorizaciones correspondientes (...).”

La Especialista de la Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE, en funciones del 04 de marzo al 18 de junio de 2016, durante el proceso de aprobación del informe de monitoreo y seguimiento ambiental del segundo semestre del 2015, no analizó las características de los 60 árboles talados de un diámetro mayor a 10 cm DAP, ubicados en los accesos a las plataformas de perforación, inobservando el subnumeral 7.2.2.2 de la Codificación del Estatuto del MAE, que señala:

“... Informe Técnico de aprobación de Monitoreo Ambiental Interno o Auto monitoreo (...).”

Los Gerentes de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, en funciones durante el período del 16 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2016 y del 16 de septiembre de 2016 al 21 de noviembre de 2016, no coordinaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 8 de la licencia ambiental, trascurriendo 247 días sin obtener el citado registro; incumpliendo el número 4 del subnumeral 3.3 “Proceso de Gestión de Salud, Seguridad y Ambiente” del artículo 9 del “Estatuto Orgánico de

A. treinta y seis.

Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP” de 8 de julio de 2014; el número 6 “*Actividades Esenciales*” del numeral 5 “*Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente*” del “*Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP*”, aprobado el 19 de diciembre de 2014 vigente hasta el 01 de enero de 2016, y el número 6 del numeral 5 de su Actualización, vigente desde el 1 de enero de 2016.

Los Coordinadores de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad en el período de actuación del 30 de junio al 15 de septiembre de 2016 y del 21 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, no coordinaron con los Supervisores de Ambiente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 8 de la licencia ambiental, quienes inobservaron el artículo 4 numeral 3 la letra a) de la citada Resolución 864 de 16 de diciembre de 2014, que señala:

“... Coordinar las actividades de las Unidades bajo su dependencia de conformidad con las políticas emanadas por la autoridad con los dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes (...).”

Los Supervisores de Ambiente y Permisos Relacionados de la ENAMI EP, en funciones del 19 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, no supervisaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 8 de la licencia ambiental; incumplieron el número 6 del subnumeral 5.1 del “*Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP*”, aprobado el 19 de diciembre de 2014 vigente hasta el 1 de enero de 2016 y el número 6 del subnumeral 5.1.1 de su Actualización vigente desde el 1 de enero de 2016, que establecen supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la licencia ambiental.

Estas situaciones ocasionaron incumplimientos por parte de la ENAMI EP, de las disposiciones establecidas en la licencia ambiental, otorgada por el MAE; sin que se implementen medidas de mitigación y prevención contempladas en la licencia para evitar la tala de árboles nativos en la apertura de trochas, demoras en la presentación de informes semestrales de los programas continuos de monitoreo y seguimiento; así como también, la falta del registro como generador de desechos peligrosos; sin que los Directores Nacionales de Prevención y de Control Ambiental del MAE, apliquen sanciones administrativas y comuniquen al Ministro del Ambiente estos incumplimientos, a fin de que se considere lo establecido en la licencia, que señala:

Pl. Heuter y Sieke

“... El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará suspensión o revocatoria de la misma (...).”

Además, los Responsables Técnicos de Exploración y del Proyecto y el Técnico 3 de la ENAMI EP, a cargo del Proyecto Llurimagua, en funciones desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, no cumplieron e hicieron cumplir, los condicionantes 1, 2 y 8 establecidos en la licencia ambiental, inobservaron el número 6 del subnumeral 2.2.1 de la Actualización del Manual de la ENAMI EP del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Posterior a la comunicación de resultados provisionales, se recibieron los siguientes puntos de vista:

Los Especialistas en Licenciamiento Ambiental 1 y 3 del MAE, con oficios MAE-DNPCA-2018-2078-O y MAE-DNPCA-2018-2085-O de 20 y 21 de diciembre de 2018, respectivamente, y los Directores Nacionales de Prevención de la Contaminación Ambiental, actuantes desde el 21 de abril de 2014 hasta el 17 de agosto de 2014 del 18 de febrero al 14 de marzo de 2016 y del 14 de marzo al 21 de junio de 2016, indicaron que una vez que la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, emite la Resolución de la licencia ambiental para cualquier proyecto, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental realiza la entrega al Representante Legal de la empresa y comunica a la Dirección Nacional de Control Ambiental, para que proceda a realizar el control y seguimiento de la licencia otorgada.

Además, indicaron que el artículo 7 subnumeral 7.2.2.2 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAE, establece dentro de la estructura básica de la Dirección Nacional de Control Ambiental a la Unidad de la Calidad de los Recursos Naturales, a quien le corresponde realizar el informe técnico de aceptación de auditoría de cumplimiento para el respectivo análisis y pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Control Ambiental.

Al respecto, la presentación y el análisis de las auditorías ambientales de cumplimiento no sustituyen el control y seguimiento de los condicionantes de las licencias ambientales; que según el artículo 7 subnumeral 7.2.1 letras c) y h) de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, le corresponde a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental.

El. Heuta yodo.

El Coordinador General Zonal – Zona 1, Director Provincial del Ambiente de Imbabura del MAE con comunicación MAE-CGZ1-DPAI-2018-1164-M de 21 de diciembre de 2018, indicó que el estudio de impacto ambiental aprobado incluye un plan de manejo de desechos peligrosos y/o especiales, sujeto a control y seguimiento por parte del MAE, por lo que esta entidad conoció el manejo de desechos peligrosos y/o especiales del Proyecto.

Sin embargo, el Concesionario Minero no informó a la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, el manejo de desechos peligrosos y/o especiales del Proyecto que correspondía a dicha zona.

La Supervisora de Ambiente, Subrogante de la ENAMI EP actuante en los períodos del 05 al 31 de diciembre de 2016, del 01 al 30 de enero de 2017, del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2017, indicó:

Con relación a la apertura de trochas en el capítulo 6 Áreas de Influencia, Áreas Sensibles y Análisis de Riesgos del estudio ambiental aprobado, consta la huella del proyecto en la que se describen las áreas en donde se ejecutarán de manera directa e intrusiva las actividades de exploración avanzada, definiendo un área de 0,9 Ha para plataformas; 0,6 Ha para apertura de trochas y 0,02 Ha para la construcción de un helipuerto.

La citada información no consta en el Inventario Forestal, por lo que la ENAMI EP, no dispone de una autorización para talar árboles nativos ubicados en las trochas de acceso a las plataformas con DAP mayor a 10 cm.

- No existe normativa ambiental que defina las fechas de presentación de los informes de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental, además el Gerente General de EMSAEC S.A, el Gerente General de la ENAMI EP con oficios OF-EMSAEC-GG-012-2019 y ENAMI-ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019, respectivamente, la Supervisora de Ambiente de la ENAMI EP y la Directora Nacional de Control Ambiental en comunicaciones de 04 de febrero de 2019, remitieron sus respuestas en similares términos.

Al respecto, la condicionante 2 de la licencia ambiental 864 de 16 de diciembre de 2014, dispone que la ENAMI EP presente al MAE de manera semestral los informes de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental.

H. Heuta y nwee

La Directora Nacional de Control Ambiental y la Técnica de la Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE, con oficios MAE-DNCA-2019-0037-O, MAE-UCRN-DNCA-2019-0002-O de 08 de enero de 2019, respectivamente, manifestaron:

- La Dirección Nacional Forestal aprobó 0,90 Ha y 413,16 m³ y que hasta la fecha se intervino en 0,69 Ha y 178,67 m³ por concepto de desbroce de bosque nativo, lo que demuestra que se cumple con el permiso otorgado.

El Concesionario Minero contó con autorización para desbrozar vegetación con un DAP mayor a 10 cm en nuevas plataformas de perforación y no en apertura de trochas.

La Supervisora de Ambiente de la ENAMI EP, en comunicación de 08 de enero de 2019, indicó que, en el informe del primer semestre de 2016, contiene datos de rescate de flora, así como un Inventario Forestal realizado en dicho período en las áreas de intervención del proyecto. Lo comentado por la servidora no guarda relación con la autorización para desbrozar vegetación en la apertura de trochas en el período del segundo semestre de 2015.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP en oficio FCD-2018-02 de 26 de diciembre de 2018, mencionó que en el Acápite 8 del estudio ambiental se efectuó el análisis de los impactos ambientales debido al desbroce de especies vegetativas con un DAP mayor a 10 cm; sin embargo, lo manifestado, no guarda relación con lo comentado y no justifica la tala de árboles sin autorización del MAE.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, señaló que en el estudio de impacto ambiental no se contempló la tala de árboles ubicada en las trochas de acceso a las plataformas, razón por la cual, presentaron un alcance al estudio para regularizar el acceso a trochas que no se licenciaron en el 2014. Además, se puede constatar que la empresa no afectó más de la superficie y volumen autorizado. Al respecto, las trochas que no fueron licenciadas están en proceso de aprobación y el volumen mencionado considera únicamente a las plataformas de perforación.

En relación, a los informes semestrales manifestó que los períodos se consideran entre el 1 de enero y el 30 de junio y el 1 de julio y 31 de diciembre de cada año; por lo que, el plazo de sistematización de información no está establecido en la legislación vigente, lo manifestado esta en contraposición de la condicionante 2 de la licencia ambiental.

Dr. Caxuta

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

La Técnica de la Dirección Nacional de Control Ambiental, con oficio MAE-UCRN-DNCA-2019-0004-O de 01 de febrero de 2019, señaló:

- El capítulo 9 del plan de manejo ambiental numeral 9.2.4 establece para la apertura de senderos y trochas realizar desbroce de vegetación con un ancho máximo de 1,5 m; por lo que, el desbroce de cobertura vegetal para apertura de trochas está contemplado en el plan de manejo ambiental.

Sin embargo, el Concesionario Minero taló árboles nativos inobservando el numeral 4.3.5 del capítulo 4 "*Descripción del proyecto*" del estudio de impacto ambiental.

El Gerente de Salud Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, con oficio FCD-2018-04 de 01 de febrero de 2019, manifestó:

- El estudio de impacto ambiental determinó la estructura y composición florística para el área del proyecto, sobre la cual se realizó un inventario forestal y valoración económica, contempló medidas para rehabilitar y recuperar las áreas intervenidas y por lo tanto la remoción de cobertura vegetal podía realizarse en cualquier sitio del proyecto.

El plan de manejo ambiental dentro del estudio de impacto ambiental en los subnumerales 9.4.4, 9.4.5 y 9.4.5.1 determinan las acciones tendientes a la restauración de las condiciones físicas de las áreas afectadas por la construcción de las plataformas de perforación avanzada en aproximadamente 0,9 Ha; además en el subnumeral 7.4.3 "Áreas de Intervención del Proyecto" dentro del apartado "Inventario Forestal y Valoración Económica" detalla las áreas a ser afectadas; por lo tanto, el área declarada a revegetar y rehabilitar por la parte la ENAMI EP corresponde a área de 90 plataformas de perforación de 0,01 Ha cada una.

La Supervisora de Ambiente de la ENAMI EP, en comunicación de 04 de febrero de 2019 y el Gerente de Salud Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, con oficio FCD-2018-04 de 01 de febrero de 2019, manifestaron:

fl. cuarenta y uno.

- El tiempo que tardan las instituciones públicas al emitir documentos administrativos no deben ser imputables a los sujetos regulados y de control; en dos ocasiones se solicitó al GADM de Cotacachi, el certificado de compatibilidad de uso del suelo, quien se demoró más de 6 meses en emitir su pronunciamiento, pese a las insistencias y al respectivo seguimiento realizado para su presentación, por lo que dicha demora no es responsabilidad de la ENAMI EP.

Los citados servidores no adjuntaron documentación que respalde lo señalado.

La Especialista de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial de Ambiente de Imbabura en comunicación de 30 de enero de 2019, indicó que el sistema SUIA permite iniciar el trámite de obtención del registro de generador de desechos peligrosos y especiales adjuntando la solicitud del certificado de compatibilidad de uso del suelo realizada al GAD municipal correspondiente.

Sin embargo, la citada servidora, en informe técnico MAE-2017-CGZ1-DPAI-000029 de 07 de marzo de 2017, concluyó que el Concesionario Minero cumplió con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, sin informar que no recibió respuesta por parte del GAD Municipal de Cotacachi, por lo que se mantiene lo comentado.

El Coordinador General Zonal - Zona 1, Director Provincial del Ambiente de Imbabura en comunicación de 31 de enero de 2019, indicó que el SUIA designó un técnico de la Unidad de Calidad Ambiental para la revisión del trámite, quien fue la responsable de la revisión de la información presentada por el Concesionario Minero; sin embargo, inobservó la letra p) del Acuerdo Ministerial 268 de 29 de agosto de 2014.

El Gerente General de EMSAEC S.A. y el Gerente General de la ENAMI EP con oficios OF-EMSAEC-GG-012-2019 y ENAMI-ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019, respectivamente, indicaron:

- En el estudio de impacto ambiental de 2014, no se contempló la tala de árboles para la apertura de trochas de acceso a las plataformas, por lo que, el Concesionario Minero inició un proceso de regularización y aprobación por parte del MAE, en el cual incluyó la información referente a las trochas de acceso aperturadas en el 2014 sin permiso ambiental y posteriormente presentó un estudio complementario al estudio de impacto ambiental con el fin de obtener el permiso para talar árboles en la apertura de trochas de acceso a plataformas.

It. waitenta y dos.

Lo manifestado ratifica lo comentado, en razón de que se taló árboles nativos en la apertura de acceso de trochas sin contar con autorización del MAE.

La Directora de Control Ambiental del MAE, en comunicación de 04 de febrero 2019, indicó en el capítulo 9 del plan de manejo ambiental numeral 9.2.4 "*Programa de Prevención y Mitigación de Impactos al Medio Biótico*" como medida propuesta indicó utilizar las trochas existentes, en el caso de requerirse para la apertura de senderos y trochas, se realizará desbroce de vegetación de 1,5 m; por lo que, el desbroce de cobertura vegetal por la apertura de trochas consta en el plan de manejo ambiental aprobado; sin embargo, lo manifestado no guarda relación con el comentario.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OF-EMSAEC-GG-012-2019 de 01 de febrero de 2019, señaló:

- El principio de eficiencia señala que no pueden existir retardos injustificados y la exigencia de requisitos formales en las actuaciones administrativas, por lo que, la emisión del registro de generador de desechos, se contrapone a la exigencia de un requisito que no iba a ser otorgado por el GADM de Cotacachi.

El Gerente General de la ENAMI EP, con oficio ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019, indicó:

- La ENAMI EP a través de EMSAEC S.A. realizó la gestión de desechos peligrosos mediante la contratación de un gestor ambiental calificado por el MAE; por lo que, no puso en riesgo la integridad de las comunidades ni ambiente del área de influencia.

Sin embargo, el Concesionario Minero, no comunicó a la Coordinación Zonal del MAE, el manejo de los desechos peligrosos y obtuvo el registro sin el certificado de uso de suelo emitido por el GADM de Cotacachi.

Conclusión

La falta de evaluación y control por parte de los servidores del MAE, permitió que el Concesionario Minero no cumpla con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, respecto de la tala de árboles nativos, presentación oportuna de informes semestrales y la obtención del registro como generador de desechos peligrosos y/o especiales, permitiendo que se talen 60 árboles sin autorización, no se apliquen medidas de prevención y mitigación, pese a lo cual no aplicaron sanciones administrativas, para suspender o revocar la licencia ambiental.

El. uxaxeta y HES.

Hecho Subsecuente

Con Acuerdo Ministerial 109 de 02 de octubre de 2018 del Ministerio del Ambiente, se derogó el requisito del permiso de uso de suelo del procedimiento del registro de generador de desechos peligrosos del Acuerdo Ministerial 026 de 02 de mayo de 2008.

Recomendaciones

A la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente

12. Dispondrá que el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental en coordinación con el Director Nacional de Control Ambiental, elaboren un cronograma de seguimiento; y, ermitan informes técnicos respecto del cumplimiento de las condicionantes de las licencias ambientales en los proyectos, en caso de existir incumplimientos informarán a la Subsecretaria de Calidad Ambiental para la toma de decisiones.
13. Solicitará al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, que en los informes semestrales de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental, incluya un detalle de los árboles talados, y por talar, identificando nombre científico, coordenadas geográficas de posición y DAP por individuo forestal.

Al Gerente General de la ENAMI EP

14. Solicitará al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, que en coordinación con los Supervisores de Ambiente y con los Responsables Técnicos de Exploración, evalúen e informen el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental y de las recomendaciones emitidas en los informes técnicos del MAE, realizadas por la operadora, a fin de ejecutar las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales que contribuyan al desarrollo continuo de las actividades mineras del proyecto.

ENAMI EP intervino en la microcuenca del río Junín sin garantizar el uso del agua y el caudal ecológico y sin disponer de un plan de conservación.

El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas de la Secretaría del Agua, SENAGUA, mediante Resolución 001-14Cs Sv de 30 de diciembre de 2014,
fl. cuarenta y cuatro

autorizó a la ENAMI EP, el derecho de aprovechamiento de agua, para uso industrial en la fase de exploración avanzada, por un plazo de 6 años a partir del 30 de diciembre de 2014, en la cual dispone a la ENAMI EP, a cumplir el numeral 4, que señala:

“... 4... iniciar un plan de conservación de la micro – cuenca (...).”

El plan de conservación de la microcuenca no fue elaborado ni iniciado, situación confirmada por la Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP en oficio ENAMI-CCS-2018-0065-OFC de 22 de junio de 2018, en el que señaló que las actividades relacionadas a la conservación de los recursos hídricos se encuentran en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental, razón por la cual, no se elaboró un plan de conservación de la microcuenca.

Las actividades descritas en el plan de manejo ambiental, señaladas por la citada servidora, corresponden a áreas de las plataformas de perforación que no están relacionadas con puntos de captación de agua; estas no constituyen un plan de conservación de los recursos hídricos al no considerar la reforestación con plantas nativas y la participación de los actores y beneficiarios.

El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas, con oficio SENAGUA-SDHE.13-2018-0327-O de 26 de junio de 2018, indicó que la ENAMI EP, no presentó el plan de conservación de la microcuenca.

Los Gerentes de Salud, Seguridad, y Ambiente de la ENAMI EP, en funciones del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016 y del 15 de septiembre al 21 de noviembre de 2016, no coordinaron la elaboración del plan de conservación; inobservaron: el numeral 4 de la Resolución 001-14Cs Sv de la SENAGUA, el número 4 del subnumeral 3.3 *“Proceso de Gestión de Salud, Seguridad y Ambiente”* del artículo 9 del *“Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP”*, el número 6 *“Actividades Esenciales”* del número 5 *“Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente”* del *“Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP”* y el número 5 de su actualización.

Los Coordinadores de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, en funciones del 30 de junio al 15 de septiembre de 2016 y del 21 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, no coordinaron con los Supervisores de Ambiente el

El. vearenta y cinco.

cumplimiento del numeral 4 de la Resolución citada; inobservaron la letra a) del número 3 del artículo 4 y el número 4 del artículo 2 de la Resolución 046-ENAMI EP-2016 de 30 de junio de 2016 en su orden.

Los Responsables Técnicos de Exploración del Proyecto Llurimagua y el Técnico 3 de la ENAMI EP, en funciones desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, no cumplieron ni hicieron cumplir lo establecido en el numeral 4 de la Resolución 001-14Cs Sv, quienes inobservaron el número 6 del subnumeral 2.2.1 de la actualización del Manual de Valorización y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP vigente al 31 de diciembre de 2017.

La falta del plan de conservación para intervenir la microcuenca no permitió que la ENAMI EP disponga de medidas de prevención y mitigación para la conservación de las fuentes hídricas a fin de garantizar el uso del agua y el caudal ecológico.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Responsable Técnico – Líder del proyecto Llurimagua de la ENAMI EP, en funciones del 03 de julio al 31 de diciembre de 2017, mencionó que su período de gestión fue de aproximadamente seis meses y que no suscribió documentos relacionados con el proyecto; lo que evidenció que no se realizaron gestiones respecto de la elaboración del plan de conservación de la microcuenca.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, y las Supervisoras de Ambiente, Subrogantes de la ENAMI EP, actuantes en los períodos del 05 al 31 de diciembre de 2016, del 01 al 30 de enero de 2017, del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2017, del 23 de junio al 08 de septiembre de 2015, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2016, del 01 al 15 de febrero de 2017, señalaron que no se realizó un plan de conservación y que en el plan de manejo ambiental aprobado se presentaron medidas referentes a la conservación de los recursos hídricos; además, en el plan de cierre se detallaron actividades de rehabilitación y revegetación encaminadas a reestablecer condiciones iniciales del sector.

A. cuarenta y seis

Al respecto, la Resolución de SENAGUA dispuso contar con un plan de conservación de la microcuenca mediante reforestación con plantas nativas, a fin de precautelar las fuentes y los cursos de agua durante el desarrollo de las actividades del proyecto.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP en oficio FCD-2018-02 de 26 de diciembre de 2018, indicó que se incluyó la información de la revegetación en las zonas de instalación de plataformas de perforación, con especies nativas, en razón de que el fin no es el plan de conservación, sino la reforestación con plantas nativas; por lo que, el requerimiento de la SENAGUA fue atendido.

Lo manifestado no tiene relación con el plan de conservación de la microcuenca, sino con la rehabilitación de plataformas.

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Gerente de Salud Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, con oficio FCD-2018-04 de 01 de febrero de 2019, manifestó:

- El numeral 4 de la Resolución de la SENAGUA no indica que la ENAMI EP debía presentar un plan de conservación de la microcuenca; además la falta de dicho plan no implica que la ENAMI EP no disponga de medidas de prevención y mitigación de impactos; y por otra parte, las medidas de revegetación implementadas en las plataformas abarcarían la microcuenca mencionada.

Lo manifestado por el servidor ratifica lo comentado, la ENAMI EP, no contó con un plan de conservación de la microcuenca; sin que exista un programa detallado de acciones orientadas a la conservación de los sitios afectados por la intervención del proyecto.

La Supervisora de Ambiente de la ENAMI EP, en comunicación de 04 de febrero de 2019, indicó:

- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 401 y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en el artículo 6 determinan que el Estado garantizará la conservación del recurso hídrico y la prohibición de la conservación del recurso a través del sector privado.

Pl. cuarenta y siete.

La SENAGUA garantiza la conservación del recurso hídrico a través de las Resoluciones, en las que establece las responsabilidades en cada proyecto, a fin de precautelar y conservar el agua como consta en la Resolución 001-14 Cs Sv.

El Gerente General de la ENAMI EP con oficio ENAMI-2019-0070-OFC de 01 de febrero de 2019, indicó:

- La ENAMI EP no elaboró un plan de conservación, sin embargo, los numerales 9.2.3, 9.2.4 y 9.4 del plan de manejo ambiental contienen medidas para la conservación de la microcuenca, de la flora y fauna y acciones tendientes a la restauración de áreas afectadas por actividades mineras, adicionalmente el plan de manejo ambiental contiene un plan de monitoreo y seguimiento que evalúa la efectividad de las medidas de mitigación e incluye un plan de monitoreo de agua para control de los efluentes producidos por las actividades mineras. Además, no existe evidencia de afectación al caudal ecológico o a los ecosistemas naturales debido a las actividades de la empresa.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OF-EMSAEC-GG-012-2019 de 01 de febrero de 2019, señaló:

- La Resolución 001-14Cs-Sv no establece la obligación de elaborar sino de iniciar un plan de conservación para la microcuenca, reforestando con plantas nativas, actividades que han sido iniciadas y ejecutadas con la revegetación de las plataformas ubicadas en la microcuenca del proyecto.

Al respecto, las actividades contenidas en el plan de manejo ambiental, señaladas por los citados servidores corresponden a la restauración de las áreas de plataformas de perforación y no están relacionadas con puntos de captación de agua, estas no constituyen un plan de conservación de la microcuenca; por lo tanto, la ENAMI EP no cumplió con el numeral 4 de la Resolución de la SENAGUA, incurriendo en causal de reversión de la autorización del uso del agua.

Conclusión

Los servidores de la ENAMI EP, no coordinaron con su Operadora la elaboración de un plan de conservación para la microcuenca del Proyecto Llorimagua; la inexistencia del mismo, ocasionó que se intervenga en la microcuenca hidrográfica, sin establecer

ff. cuarenta y ocho .

medidas de prevención y mitigación para la conservación de las fuentes hídricas a fin de garantizar el uso del agua y el caudal ecológico, incurriendo en causal de reversión de la autorización del uso del agua.

Recomendación

Al Gerente General de la ENAMI EP

15. Dispondrá al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad y a los Responsables Técnicos de Exploración, elaboren conjuntamente con su operadora un plan de conservación para la microcuenca del Proyecto Llurimagua, a fin de identificar acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales para asegurar la calidad y cantidad del agua de la microcuenca en las actividades mineras y para el consumo humano.

ENAMI EP no contó con la certificación de no afectación a cuerpos de agua, con la finalidad de proteger la estabilidad, calidad y entorno de los recursos hídricos, ni cumplió con el caudal autorizado en la Resolución de SENAGUA.

La ENAMI EP no contó con el certificado de no afectación a cuerpos de agua.

En la Resolución 001-14Cs, la SENAGUA, dispuso a la ENAMI EP, lo siguiente:

"... 6. La Empresa Nacional Minera ENAMI - EP, en el plazo de 365 días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, deberá presentar... la Certificación de No Afectación a cuerpos de agua emitida por la SENAGUA (...)"

Sin embargo, esta disposición no fue acatada por los Gerentes Jurídicos de la ENAMI EP, en funciones durante el 01 de enero al 30 de diciembre de 2015, situación que fue confirmada con oficio ENAMI-GJU-2015-0074-OFC de 30 de diciembre de 2015, remitido al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas de la SENAGUA, Encargado, con el cual se solicitó la obtención del certificado de no afectación a cuerpos de agua, una vez que concluyó el plazo establecido en la citada Resolución; por lo que, incumplieron el número 3 y 9 del subnumeral 3.2 "Proceso de Gestión Jurídica" del artículo 9 "Proceso de Gestión de Direccionamiento Estratégico" del "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP", aprobado el 08 de julio de 2014, que señalan:

El cuarenta y nueve.

“...3. Realizar los trámites administrativos previos al inicio de las fases de la actividad minera, de manera conjunta con las unidades de la Empresa... 9. Coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la aplicación de la normativa vigente, así como proponer alternativas de solución en el campo jurídico (...).”

Hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de corte del examen especial, la ENAMI EP no contó con el certificado de no afectación de cuerpos de agua.

En atención a la solicitud presentada por el Gerente Jurídico de la ENAMI EP, la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas, emitió un informe técnico con memorando SDHE-18-16-251 de 2 de junio de 2016, mismo que fue notificado al Procurador Judicial y al Gerente General de la ENAMI EP, el 5 de julio de 2016, a fin de emitir su pronunciamiento en el plazo de 3 días, contados a partir de la fecha de notificación; sin embargo, los Coordinadores Jurídicos de la ENAMI EP, no se pronunciaron, transcurriendo 544 días hasta el 31 de diciembre de 2017, sin que se realice ninguna gestión; incumpliendo el numeral 9 del artículo 107 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicado en Registro Oficial 483 de 20 de abril de 2015.

Por su parte, el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano – Quito, de SENAGUA, desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 20 de mayo de 2016, no atendió el trámite solicitado por la ENAMI EP durante 142 días; por lo que, incumplió las letras b) y h) del artículo 22 *“Deberes de los servidores públicos”* de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Los Responsables Técnicos de Exploración a cargo del Proyecto Llurimagua y el Técnico 3 de la ENAMI EP, en funciones desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, no realizaron acciones para obtener el certificado de no afectación a cuerpos de agua, inobservando el número 6 del subnumeral 2.2.1 de la Actualización del *“Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP”*.

Cambio de período de exploración inicial a exploración avanzada sin certificado de no afectación a cuerpos de agua.

El Gerente Técnico de Operaciones Mineras de la ENAMI EP, en funciones el 11 de diciembre de 2014, al no controlar que en el informe previo al cambio de período conste el certificado de no afectación a cuerpos de agua, incumplió el número 6 del numeral 2

Jl. Cuenca

del Manual de Valoración y Clasificación de puestos, emitido con Resolución 30-ENAMI EP-2014 de 23 de abril de 2014.

El Gerente General de la ENAMI EP, Subrogante, el 30 de diciembre de 2014, entregó a la Subsecretaría Regional de Minas Norte, el *"Informe previo al cambio de período exploración inicial a exploración avanzada concesión minera "Llurimagua"*, solicitando el cambio de período, sin adjuntar el certificado de no afectación a cuerpos de agua, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 "Aspectos Legales" de la *"GUIA 005 - Guía Técnica del informe previo al cambio de fase de exploración inicial a exploración avanzada"*, el artículo 26 de la Ley de Minería y el numeral 2 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP.

En atención al requerimiento del Gerente General de la ENAMI EP, el Subsecretario Regional de Minas Norte del Ministerio de Minería, dispuso al Coordinador Regional de la ARCOM Ibarra, presente el informe técnico correspondiente, quien, con memorando ARCOM-I-CR-2015-0159-ME, de 4 de marzo de 2015, remitió dicho documento elaborado por la Servidora Pública de la ARCOM Ibarra, en el que no existen observaciones sobre la falta del certificado de no afectación a cuerpos de agua; por lo que el Coordinador y la Servidora Pública inobservaron la Disposición General Primera del *"Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM"*, publicado con Registro Oficial Suplemento 174 de 30 de septiembre de 2014 que establece:

"... Los responsables de la gestión por procesos, así como todos y cada uno de los integrantes de los equipos de trabajo...cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el ámbito de competencia ministerial (...)".

El Subsecretario Regional de Minas Norte del Ministerio de Minería, emitió la Resolución de Autorización y Declaración de Inicio de la Etapa de Exploración Avanzada, el 09 de marzo de 2015, la cual fue inscrita en el Registro Minero el 23 de abril de 2015, sin que exista el certificado de no afectación a cuerpos de agua, incumpliendo el artículo 26 de la Ley de Minería y el numeral 2 de la Guía 005.

ENAMI EP no cumplió con el caudal autorizado en la Resolución 001-14 Cs Sv.

Durante la inspección técnica de 10 de julio de 2018, realizada conjuntamente con personal de la ENAMI EP y EMSAEC S.A., se verificó que las instalaciones temporales
El. cuenta y uso.

de captación de agua no disponían de instrumentos que permitan verificar el cumplimiento del caudal 2.52 l/s autorizado en el numeral 2 de la Resolución 001-14-Cs Sv de SENAGUA.

Los Responsables Técnicos de Exploración a cargo del Proyecto Llurimagua y el Técnico 3 de la ENAMI EP, en funciones desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, incumplieron el numeral 2 de la Resolución 001-14-Cs Sv, al no solicitar la instalación de instrumentos que permitan verificar del caudal 2.52 l/s autorizado.

La ENAMI EP, no contó con el certificado de no afectación a cuerpos de agua otorgado para proteger la estabilidad, calidad y entorno de los posibles recursos hídricos subterráneos; además, no verificó el cumplimiento del caudal autorizado en los puntos de captación de agua, impidiendo verificar y cuantificar el flujo de agua para el cumplimiento de la Resolución, con el riesgo de exceder el límite autorizado y afectar el caudal ecológico.

En atención a la comunicación de resultados se recibió los siguientes puntos de vista:

- El Responsable Técnico – Líder del Proyecto Llurimagua de la ENAMI EP, en funciones del 03 de julio al 31 de diciembre de 2017, el Analista Técnico de la SENAGUA, en funciones del 18 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016, indicaron que no participaron en decisiones relacionadas con la obtención del certificado de no afectación de agua.
- El Responsable del Centro de Atención al Ciudadano de la SENAGUA, en funciones del 01 de julio de 2015 al 31 de julio de 2017, mencionó que la excesiva carga laboral y la falta de personal impidió la atención a todos los pedidos de los usuarios con eficiencia y eficacia.

De lo manifestado se desprende que los servidores de la SENAGUA y ENAMI EP no realizaron gestiones para el control y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la SENAGUA.

El Gerente Jurídico de la ENAMI EP, en funciones del 18 de agosto de 2014 al 25 de enero de 2015, del 14 de septiembre de 2015 al 06 de octubre de 2015, en comunicación de 17 de diciembre de 2018, indicó que no tuvo conocimiento de la Resolución emitida

de cincuenta y dos

por la SENAGUA y en su segundo período no fue informado respecto al trámite de obtención del certificado de no afectación del agua, así también respondió en similares términos en comunicación de 01 de febrero de 2019.

Al respecto, la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas de la SENAGUA, envió la Resolución 001-14Cs Sv de la SENAGUA al citado servidor mediante correo electrónico institucional y al casillero judicial 6118.

La Gerente Jurídica de la ENAMI EP, actuante en los períodos del 06 de octubre de 2015 hasta el 23 de mayo de 2016 y del 15 de septiembre al 14 de noviembre de 2016, señaló en términos similares, en comunicaciones de 20 de diciembre de 2018 y 11 de febrero de 2019, posterior a la lectura de borrador de informe, que su antecesor no le informó sobre la disposición de la Resolución 001-14Cs Sv; sin embargo, con oficio ENAMI-GJU-2015-0074 de 30 de diciembre de 2015, solicitó a la SENAGUA la certificación de no afectación de cuerpos de agua, sin adjuntar documentos que respalden el seguimiento a dicha gestión.

La Coordinadora Jurídica de la ENAMI EP, actuante del 01 de diciembre de 2016 al 04 de abril de 2017, señaló que la observación corresponde a un tiempo que no cumplió funciones como Gerente Jurídica de la ENAMI EP.

Al respecto, el informe técnico de la SENAGUA fue notificado a la ENAMI EP, a fin de que emita su pronunciamiento; sin embargo, la citada servidora no se pronunció, transcurriendo 124 días, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 04 de abril de 2017.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, manifestó que EMSAEC S.A. consumió agua desde mayo 2015 hasta diciembre de 2017, en los puntos de captación C4 y C8, 1,95 l/s y 1,18 l/s, respectivamente; y de acuerdo a la medición de caudales de los puntos C4 y C8 del informe técnico de la SENAGUA corresponden a 65,85 y 35,95 l/s, por lo que, únicamente consumió el 2,97% y el 3,28%.

A partir de la Resolución 001-14-Cs Sv de 30 de diciembre de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2017, el Concesionario Minero no instaló medidores de flujo de agua para reportar su consumo y cumplir con el caudal autorizado, mientras que el agua utilizada

Al. cuenta y tres

en los puntos C4 y C8, conforme a lo informado por EMSAEC S.A., suman 3,13 l/s, que es superior al caudal autorizado por la SENAGUA de 2,51 l/s.

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Gerente de Salud Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, con oficio FCD-2018-04 de 01 de febrero de 2019, manifestó que la obtención del certificado de no afectación a cuerpos de agua no corresponde al componente ambiental sino a un asunto jurídico por lo que no fue competencia del área de Salud Seguridad y Ambiente.

El Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP, establece entre las obligaciones del Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, coordinar la obtención y cumplimiento de permisos relacionados a las operaciones ambientales; por lo tanto, el servidor no gestionó la obtención del certificado de no afectación a cuerpos de agua ante la SENAGUA.

La Gerente Jurídica de la ENAMI EP en comunicación de 31 de enero de 2019, indicó que no le correspondió emitir un pronunciamiento sobre un informe técnico de la SENAGUA, de acuerdo al Estatuto Organizacional por Procesos de la ENAMI EP, debido a que esta atribución le compete a los procesos habilitantes de Asesoría de la Gestión de Salud Seguridad y Ambiente.

Previo a la emisión del certificado de no afectación a cursos de agua, la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas, emitió un informe técnico dirigido al Procurador de la ENAMI EP, requiriendo su pronunciamiento en el plazo de 3 días; sin embargo, no se pronunciaron hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de corte del examen especial, incumpliendo el número 3 del subnumeral 3.2 del artículo 9 del "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP", que dispone a la Unidad Jurídica realizar los trámites administrativos previos al inicio de las fases de la actividad minera, de manera conjunta con las unidades de la Empresa.

El Gerente General de la ENAMI EP y el Gerente General de EMSAEC S.A. con oficios ENAMI-2019-0070-OFC y OF-EMSAEC-GG-012-2019 de 01 de febrero de 2019, señalaron:

El. cincuenta y cuatro

- El certificado de no afectación a fuentes hídricas es un acto administrativo previo, contemplado en el artículo 26 de la Ley de Minería, el cual no garantiza la estabilidad, calidad y entorno de los recursos hídricos subterráneos y superficiales, lo cual depende de la correcta aplicación de las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental; además la calidad del agua es monitoreada constantemente por parte de la ENAMI EP, cuyos resultados de laboratorio son remitidos al MAE en los informes semestrales.

Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la ENAMI EP no contó con dicho certificado.

Además, el Gerente General de EMSAEC S.A., señaló que la Resolución 001-14-Cs Sv emitida por la SENAGUA no estableció la obligación de instalar equipos medidores de caudal, sin embargo, se colocaron medidores de volumen de agua en las plataformas de perforación para determinar el caudal total de agua consumida por cada máquina perforadora empleada durante su operación.

Al respecto, el medidor de volumen indica la cantidad de agua que pasa por una tubería y el Concesionario Minero no instaló equipo que le permitan medir el caudal autorizado.

Conclusión

Los servidores de la ENAMI EP, no contaron con el certificado de no afectación a cuerpos de agua otorgado para proteger la estabilidad, calidad y entorno de los posibles recursos hídricos, sin que la ARCOM Ibarra exija la presentación de este documento; además la ENAMI EP no instaló equipos de medición ni verificó el cumplimiento del caudal autorizado en los puntos de captación de agua, impidiendo verificar y cuantificar el flujo de agua para el cumplimiento de la Resolución de la SENAGUA, provocando el riesgo de exceder el límite autorizado y afectar el caudal ecológico.

Hecho subsecuente

La Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, con oficio ENAMI-CCS-2018-0066-OFC de 22 de junio de 2018, informó que la ENAMI EP no cuenta con la certificación de afectación a cuerpos hídricos debido a que el trámite continúa en la SENAGUA.

Al. cuenta y arco

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, manifestó que según la Resolución DIR-ARCA-RG-008-2017 de 24 de noviembre de 2017, del ARCA los sistemas de medición de flujo de agua cruda serán instalados en el proyecto a partir de julio de 2019.

Recomendaciones

Al Gerente General de la ENAMI EP

16. Solicitará al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, que conjuntamente, el Coordinador Jurídico y Responsables Técnicos de la ENAMI EP, gestionen que los proyectos obtengan los certificados de no afectación de cuerpos de agua.
17. Dispondrá que el Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad y el Responsable Técnico de Exploración, verifiquen el flujo de agua consumida en el Proyecto Llurimagua para controlar el caudal autorizado por la SENAGUA.

Al Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

18. Dispondrá que los Subsecretarios Regionales de Minas verifiquen el cumplimiento de los requisitos previos a la autorización de cambio de período o fase para las actividades mineras.

ENAMI EP utilizó 258 607,6 m³ de agua captada de fuentes hídricas naturales sin autorización por 973 días, además captó agua para el consumo humano de un punto destinado para uso industrial.

El Gerente General de la ENAMI EP, con oficio de 27 de febrero de 2014, solicitó a la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica Esmeraldas, DHE, de la SENAGUA, realizar una campaña de aforo en 9 sitios de interés para la captación de agua; y, con oficio de 07 de mayo de 2014, solicitó realizar otra campaña; los técnicos de la Subsecretaría de la DHE, elaboraron el informe de aforos el 17 de junio de 2014; determinando los caudales y las coordenadas, posteriormente el Gerente General de la ENAMI EP, el 25 de septiembre de 2014, solicitó al Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano de Esmeraldas de la SENAGUA, conceder los derechos de *fl. cuenta y seis.*

aprovechamiento en los 9 sitios; por lo que, el 05 de diciembre de 2014, se abrió el trámite administrativo a los Técnicos a fin de que elaboren el informe correspondiente.

El informe técnico DHE-15-14-499 de 16 de diciembre de 2014, dirigido al Responsable del Centro de Atención al Ciudadano de Quito de la DHE de la SENAGUA, determinó los puntos de captación de agua a base de los datos tomados en campo; sin embargo, en la Resolución 001-14 Cs SV de 30 de diciembre de 2014, el Subsecretario de la DHE de la SENAGUA resolvió autorizar el derecho de uso y aprovechamiento de agua a favor de la ENAMI EP en 8 puntos diferentes a los solicitados por la ENAMI EP y determinados en el informe técnico, de los cuales únicamente coincidió el punto C8, sin indicar ningún justificativo, conforme al siguiente detalle:

Punto	Nombre	Solicitada por ENAMI		Informe técnico DHE-15-14-499		Autorizada en Resolución	
		X	Y	X	Y	X	Y
C1	Queb. s/n 1	760541	10035381	760464	10035486	760713	10035853
C2	Río Junín	760526	10034963	760581	10034898	760830	10035265
C3	Queb. Velo de Novia	761242	10035732	760892	10034844	761242	10035732
C4	Queb. Velo de Novia	761183	10035305	761242	10035732	761183	10035305
C5	Queb. Las Gemelas	761511	10034984	761662	10034984	761121	10034902
C6	Queb. Las Gemelas	761662	10035350	761662	10035350	761032	10034883
C7	Queb. Las Gemelas	761150	10034827	761150	10034827	760813	10034775
C8	Queb. s/n 2	761612	10034499	761712	10034499	761712	10034499
C9	Queb. s/n 1	760169	10035651	760242	10035562	760491	10035929

El Concesionario Minero utilizó para captación de agua únicamente 3 puntos: C4, C5 y C8, los cuales difieren en su ubicación geográfica de agua entre los autorizados por la SENAGUA y los utilizados por la ENAMI EP, a continuación se muestra la distancia de alejamiento:

Punto	Nombre	Autorizada en Resolución de SENAGUA		Utilizada en campo por la ENAMI EP		Distancia entre puntos autorizados y utilizados m
		X	Y	X	Y	
C4	Queb. Velo de Novia	761183	10035305	761114,63	10034986	326
C5	Queb. Las Gemelas	761121	10034902	761481,72	10034896	363
C8	Queb. s/n 2	761712	10034499	761608,05	10034543	104

Tabla: Coordenadas de puntos de captación de agua autorizados por la SENAGUA y utilizados por la

ff. anexo 4 y siete

ENAMI.

El Gerente General de EMSAEC, con oficio EMSAEC-MA-003-2018 de 14 de agosto de 2018, señaló que los puntos de captación de agua utilizados desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, son los identificados como C4, C5 y C8.

El Gerente General de la ENAMI EP, mediante oficio ENAMI-ENAMI-2017-0347-OFC de 20 de junio de 2017, solicitó al Subsecretario de la DHE de la SENAGUA, realizar la rectificación de las coordenadas, que difieren con las solicitadas inicialmente. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2017, la SENAGUA no autorizó una rectificación de las coordenadas; permitiendo que la ENAMI EP, capte agua de puntos que no fueron autorizados en la Resolución de la SENAGUA.

La Coordinadora de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, en oficio ENAMI-CCS-2018-0066-OFC de 22 de junio de 2018, indicó que el consumo total del agua en la concesión minera Llurimagua, durante los años 2015, 2016 y 2017, fue de 258 607,6 m³.

El Subsecretario de la DHE de la SENAGUA, con oficio SENAGUA-SDHE.13-2018-0216-O, indicó que las coordenadas tomadas en campo para el informe técnico DHE-15-14-499 fueron medidas en WGS84 y que las coordenadas autorizadas en la Resolución fueron transformadas a PSAD56; por lo que al realizar el cálculo difieren. Lo señalado por el Subsecretario de la DHE no corresponde a la transformación de coordenadas sino a ubicaciones distintas.

Los Gerentes de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, en funciones del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016 y del 15 de septiembre al 21 de noviembre de 2016; no coordinaron el cumplimiento de la Resolución 001-14 Cs SV; inobservando el número 4 del subnumeral 3.3 "*Proceso de Gestión de Salud, Seguridad y Ambiente*" del artículo 9 del "*Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP*" y además el número 6 "*Actividades Esenciales*" del numeral 5 "*Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente*" del "*Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP*" y el número 6 del numeral 5 de su actualización.

Por su parte, los Coordinadores de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la ENAMI EP, en los períodos de actuación del 30 de junio al 15 de septiembre de 2016 y del 21 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017; no coordinaron con los Supervisores de Ambiente de la ENAMI EP el cumplimiento de la Resolución de la SENAGUA;
St. cuenta y ocho.

inobservando la letra a) numeral 3 del artículo 4; y los Supervisores de Ambiente de la ENAMI EP, en funciones del 30 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2017, incumplieron el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 046-ENAMI EP-2016 de 30 de junio de 2016.

Además, los Responsables Técnicos de Exploración del Proyecto y el Técnico 3 de la ENAMI EP, en funciones desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, no cumplieron el número 6 del subnumeral 2.2.1 de la Actualización del Manual de la ENAMI EP del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017; debido a que no coordinaron el cumplimiento de los requisitos establecidos por la SENAGUA.

El Subsecretario de la DHE de la SENAGUA, en funciones del 16 de diciembre al 30 de diciembre de 2014, otorgó a la ENAMI EP, la autorización para el uso y aprovechamiento de agua, en puntos diferentes a los verificados en campo, inobservando el número 7 del subnumeral 10.5.1 "*Procesos Gobernantes Demarcación Hidrográfica*" del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua.

Los Técnicos de la Gestión Técnica del Centro de Atención al Ciudadano – Quito de la DHE de la SENAGUA, desde el 16 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2014, al elaborar el informe técnico DHE-15-14-499 y recomendar la emisión de la autorización de agua para la Concesión Minera Llurimagua con puntos de captación distintos a los validados en campo, incumplieron el número 2 del subnumeral 10.7 Centro de Atención al Ciudadano – Quito y el numeral 2 de la Gestión Interna-Técnica del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENAGUA relacionados con la elaboración de informes técnicos para las autorizaciones de uso y aprovechamiento.

Lo que ocasionó que la ENAMI EP capte y utilice 258 607,6 m³ agua de fuentes hídricas naturales, en puntos no autorizados desde el 30 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017; debido a que se tomaron en coordenadas distintas a las autorizadas por SENAGUA; adicionalmente la falta de evaluación y control de los puntos utilizados no permitió conocer la afectación del caudal ecológico y el riesgo de afectación de los hábitats naturales y funciones ambientales.

H. Anqueta y nave

Respecto del agua para consumo humano, el Subsecretario de la DHE de la SENAGUA, con oficio SENAGUA-SDHE.13-2018-0327-O de 26 de junio de 2018, informó que la ENAMI EP, no contó con autorización de uso de agua destinada para consumo humano.

El Gerente General de EMSAEC S.A., con oficio OF-EMSAEC-MA-003-2018 de 14 de agosto de 2018, indicó que utilizó agua destinada al consumo humano, tomada del punto de captación C5 de la quebrada Los Gemelos, para el campamento móvil desde julio de 2015; además tomó agua para consumo humano de otro punto de captación para el campamento 2, desde julio de 2017, sin que se evidencie la autorización correspondiente, confirmando que se utilizó agua autorizada para uso industrial.

El artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece:

“... Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son... 4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento (...).”

Además, el artículo 149 de la citada Ley, señala:

“... El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento ... son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control (...).”

La falta de control por parte de ENAMI EP a las actividades de EMSAEC S.A., permitió que se capte agua sin las debidas autorizaciones y que se utilice agua para consumo humano de un punto autorizado para uso industrial; sin que se inicie procesos sancionatorios o de revocatoria de la autorización de uso y aprovechamiento del agua por parte de la SENAGUA, lo que ocasionó que se desconozca la afectación del caudal ecológico.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales los servidores relacionados, manifestaron lo siguiente:

- Los Técnicos del Centro de Atención Ciudadana - Quito de la SENAGUA, con oficios AGM-001-2018 y PAV-002-2018 de 26 de diciembre de 2018, manifestaron que la ENAMI EP se allanó al contenido del informe técnico que sirvió de base para la emisión de la Resolución de SENAGUA. y que la rectificación de las coordenadas se efectuó el 24 de septiembre de 2018.

H. Seseuta.

- El Subsecretario de la DHE de la SENAGUA, con oficio RPS-EE-PMLL-2018 de 20 de diciembre de 2018, señaló que las observaciones y ajustes del informe técnico previo la emisión de la Resolución de la SENAGUA, corresponden a los funcionarios que estuvieron a cargo de su elaboración.
- El Responsable Técnico – Líder del Proyecto Llurimagua de la ENAMI EP, en funciones del 03 de julio al 31 de diciembre de 2017, mencionó que su periodo de gestión fue aproximadamente 06 meses y que no suscribió documentos para el proyecto.

Los servidores no se pronunciaron ni observaron las diferencias de coordenadas de los puntos de captación ni demostraron las gestiones realizadas para aclarar dichas diferencias, hasta el 20 de junio de 2017 fecha en que la ENAMI EP envió la solicitud de rectificación de coordenadas; sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2017, dichas coordenadas no fueron rectificadas.

El Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente de la ENAMI EP, con oficios FCD-2018-02 de 26 de diciembre de 2018 y FCD-2018-04 de 01 de febrero de 2019, posterior a la lectura del borrador de informe, en similares términos, manifestó que el permiso de la SENAGUA es un trámite administrativo que no guarda relación con la gestión ambiental que es tratada específicamente en el estudio de impacto ambiental; por lo tanto lo manifestado no guarda relación con lo comentado.

El Gerente General de EMSAEC S.A. con oficio OEF-EMSAEC-GG-037-2018 de 27 de diciembre de 2018, señaló que las coordenadas del punto de captación C4 coinciden en el informe de aforo de la SENAGUA, en la solicitud de la ENAMI EP, en el informe técnico y en la Resolución de la SENAGUA; con relación a las coordenadas del punto C8 existe una variación de 100 metros en el eje X debido a que no se encuentran en un cuerpo de agua; por lo que, resulta imposible su captación. Además, en el punto C5 se captó agua para consumo humano en el campamento ubicado en el área de sondajes en un caudal de 0,04 l/s; y en el campamento 2 se captó agua para consumo humano considerando que su uso no puede estar condicionado a un acto administrativo debido a que es un derecho constitucional. Adicionalmente, el Gerente General de la ENAMI EP y el Gerente General de EMSAEC S.A. con oficios ENAMI-2019-0070-OFC y OF-
El. secreta y uso.

EMSAEC-GG-012-2019 de 01 de febrero de 2019, manifestaron sus puntos de vista posterior a la lectura del borrador de informe en similares términos.

Sin embargo, de lo manifestado los citados puntos de captación difieren en su ubicación geográfica, además se inobservó el artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, respecto a la captación de agua de consumo humano.

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Coordinador General Jurídico de la SENAGUA con oficio SENAGUA-CGJ.6-2019-0021-O de 01 de febrero de 2019, manifestó que el caudal total aforado en los 9 puntos previstos para la captación fue 767, 56 l/s, calculado considerando 973 días y que el volumen de agua utilizado por la ENAMI EP representa 0,35% del caudal aforado en los puntos señalados, sin embargo, el Concesionario Minero, captó agua de puntos no autorizados.

Los Técnicos del Centro de Atención al Ciudadano Quito de la SENAGUA, con oficios AGM-002-2019, PAV-003-2019 de 31 de enero y de 01 de febrero de 2019, indicaron que la ubicación de las coordenadas autorizadas por SENAGUA de los puntos C1, C2, C6, C7 y C9, coinciden con las coordenadas solicitadas por el Concesionario Minero sin contener errores; el punto C5 no pertenecía a un curso de agua, por lo que fue necesario reubicarlo.

Al respecto, las coordenadas de los puntos aforados en campo difieren de las coordenadas que constan en la Resolución de la SENAGUA y tampoco coinciden con las coordenadas de los puntos de captación de agua utilizados.

El Subsecretario de la DHE de la SENAGUA con oficio 004-RPS-EE-PMLL-2019 de 01 de febrero de 2019, señaló que el Gerente Jurídico Subrogante de la ENAMI EP se allanó al contenido del informe DHE-15-14-49 de 16 de diciembre de 2014, por lo que, emitió la Resolución de Aprovechamiento de Agua; sin embargo, lo manifestado por el servidor no modifica lo comentado.

El. sexta y dos.

Conclusión

Los servidores de la ENAMI EP, no coordinaron con la EMSAEC S.A. que los puntos de captación de agua correspondan a los autorizados por la SENAGUA, permitiendo que se use 258 607,6 m³ de fuentes hídricas naturales sin autorización por 973 días; además se utilizó agua para el consumo humano de un punto autorizado para uso industrial; por su parte, los servidores de la SENAGUA emitieron la autorización para uso y aprovechamiento de agua con puntos de captación de coordenadas distintas a las establecidas, sin que se inicien procesos sancionatorios y de revocatoria de la autorización de uso y aprovechamiento del agua por parte de la SENAGUA, lo que ocasionó que se desconozca la afectación al caudal ecológico.

Hecho subsecuente

Los Técnicos del Centro de Atención Ciudadana - Quito de la SENAGUA, con oficios AGM-001-2018 y PAV-002-2018 de 26 de diciembre de 2018, informaron que la rectificación de las coordenadas de los puntos de captación de agua de la Concesión Minera Llurimagua, se efectuó el 24 de septiembre de 2018.

Recomendaciones

Al Gerente General de la ENAMI EP

19. Dispondrá al Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad y a los Responsables Técnicos de Exploración, que conjuntamente con su operadora determine y registre las coordenadas geográficas en el sistema WGS84 de cada punto de captación de agua, la instalación de medidores de caudal de agua, el caudal del flujo de agua, el caudal ecológico, el destino del agua captada, registrar la fecha de captación, a fin de comprobar que los puntos se encuentren dentro de la concesión y correspondan a los autorizados; así como obtener la autorización correspondiente por parte de la SENAGUA.

Al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas de la SENAGUA

20. Dispondrá a los Técnicos verificar que las coordenadas geográficas de los puntos validados presentados en el informe técnico guarden relación con los autorizados previo a la emisión de la Resolución de autorización de uso y aprovechamiento del agua.

de. sesenta y tres.

ARCA, no realizó inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 001-14Cs Sv de SENAGUA.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA, no realizó inspecciones de campo para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 001-14-Cs Sv de SENAGUA, respecto del uso y aprovechamiento del agua, situación que fue reconocida por el Director Ejecutivo en oficio ARCA-ARCA-2018-0720-OF de 25 de abril 2018, en el que indicó:

“... esta Agencia no ha realizado inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la autorización/concesión para esta concesión minera (...)”

Además, en oficio ARCA-ARCA-2018-1828 de 6 de septiembre de 2018, manifestó que de acuerdo al Estatuto Orgánico del ARCA, las oficinas técnicas desconcentradas son las encargadas del control de las obligaciones de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua; y, señaló que al no estar desconcentrada la Agencia, el Directorio aprobó el Plan de Control 2018, con el cual autorizaron realizar el control de las obligaciones, a través de la Dirección de Regulación y Control de Recursos Hídricos. Por lo que mediante Resoluciones ARCA-DE-001-2017 y 002 de 9 de enero y 3 de marzo de 2017, delegó las funciones de la gestión de Regulación y Control de Recursos Hídricos a las Analistas Técnicas de Regulación y Control; sin que exista evidencia del control efectuado por los servidores delegados.

Situación que se dio en razón de que el Director Ejecutivo del ARCA, actuantes en el período examinado, no estableció las directrices para efectuar el control del agua, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 6 relacionados con el plan de conservación de la microcuenca y con el certificado de no afectación a cuerpos de agua según la Resolución emitidas por la SENAGUA; además, permitieron que la ENAMI EP en la concesión minera Llurimagua capte, use y aproveche 258 607,6 m³ de agua de fuentes hídricas naturales en puntos de captación de agua no autorizados; incumpliendo el subnumeral 10.1.2 del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCA, que señala como Misión de la Dirección Ejecutiva:

“...Dirigir...de forma eficiente y eficaz...el control del sector estratégico del agua a nivel nacional (...).”
Dr. Seseta y Castro

Ocasionando, que no se establezca los incumplimientos de la ENAMI EP en lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de la Resolución de la SENAGUA; por lo que no se aplicaron las sanciones administrativas correspondientes provocando que el Concesionario Minero, no implemente un plan de manejo de la microcuenca que garantice el uso correcto del agua y el caudal ecológico, no cuente con el certificado de no afectación de los cuerpos de agua y que no realice el control del caudal autorizado de agua.

Además, no dispusieron realizar las inspecciones para el control de los puntos de captación de agua para uso humano e industrial de la concesión minera Llurimagua a cargo de la ENAMI EP, con relación a las actividades de EMSAEC S.A., ocasionando que utilice puntos no autorizados; sin que se establezcan las sanciones administrativas correspondientes.

Posterior a la lectura del borrador de informe el Director Ejecutivo de la ARCA con oficio ARCA-ARCA-2019-0383-OF de 05 de febrero de 2019, manifestó que el Directorio del ARCA aprobó los criterios de priorización para controlar a usuarios con caudales superiores a 50 l/s, hasta el año 2017 y en el año 2018 aprobó el control a usuarios mineros, por lo cual, no realizó inspecciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de uso y aprovechamiento de agua en la concesión Llurimagua.

El literal i) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone al ARCA controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua emitidas por la SENAGUA, por lo que se mantiene lo comentado.

Conclusión

La Agencia de Regulación y Control del Agua, no dirigió, coordinó, ni realizó inspecciones para verificar el cumplimiento de la Resolución de uso y aprovechamiento de agua; ocasionando que la ENAMI EP, no implemente un plan de manejo de la microcuenca que garantice el uso correcto del agua y el caudal ecológico; no cuente con el certificado de no afectación de los cuerpos de agua; no instale medidores de flujo de agua y utilice agua para el consumo humano de un punto no autorizado, sin que se aplique las sanciones administrativas correspondientes.

De sesenta y cinco.

Recomendación

Al Director Ejecutivo de la ARCA

21. Solicitará a los Técnicos realizar inspecciones, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones emitidas por la SENAGUA, en caso de incumplimientos aplicará las sanciones correspondientes.

ENAMI EP presentó a la ARCOM y no a la Subsecretaría Regional de Minas Norte el informe anual de exploración y de auditoría y no cumplió con el plan de inversiones 2014, sin que se apliquen sanciones administrativas.

ENAMI EP presentó el informe anual de exploración y de auditoría 2014 a la ARCOM y no a la Subsecretaría Regional de Minas Norte.

El artículo 38 de la Ley de Minería establece que:

"... Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso (...)"

El Gerente General, Subrogante de la ENAMI EP, entregó el 12 de marzo de 2015 con oficio ENAMI-ENAMI-2015-0109-OFC el "INFORME ANUAL DE EXPLORACIÓN DEL ÁREA MINERA "LLURIMAGUA" y el "INFORME DE AUDITORÍA AL INFORME ANUAL CONCESIÓN MINERA LLURIMAGUA", al Coordinador Regional ARCOM de Ibarra, correspondientes al año 2014, en lugar de la Subsecretaría Regional de Minas Norte Zona 1, 2 y 9.

El Coordinador Regional de ARCOM Ibarra con oficio ARCOM-I-CR-2015-0194-OF de 08 de abril de 2015, entregó al Subsecretario Regional de Minas Norte Zona 1, 2 y 9, el análisis del informe anual de exploración, con memorando ARCOM-I-CR-STCMI-2015-0153-ME de 07 de abril de 2015, suscrito por el Especialista Técnico Minero de ARCOM Ibarra, que señala:

"... El informe ha sido presentado en la Subsecretaría Regional de Minas Norte mediante oficio No. ENAMI-ENAMI-2015-0109-ENAMI-ENAMI-2015-0109-OFC, con fecha de 12 de marzo de 2015 (...)"

El sesenta y seis

Lo cual, no coincide con el oficio ENAMI-ENAMI-2015-0109-OFC, citado en párrafos anteriores.

El Especialista Económico Minero elaboró el "SEGUIMIENTO AL ANÁLISIS DEL INFORME DE EXPLORACIÓN 2014, DE LA CONCESIÓN MINERA LLURIMAGUA Código 403001" y el Servidor Público de ARCOM Ibarra realizó el "ANÁLISIS ECONÓMICO INFORME DE EXPLORACIÓN LLURIMAGUA, CÓDIGO 403001" quien con memorando ARCOM-I-CR-SECMI-2015-0095-ME de 02 de junio de 2015, dirigido a la Coordinadora Regional de Minas de ARCOM Ibarra, Encargada, sin verificar el cumplimiento del trámite previo de presentación ante la Subsecretaría Regional de Minas Norte.

La Coordinadora Regional de Minas de ARCOM Ibarra Encargada, con oficio ARCOM-I-CR-2015-0438-OF de 17 de junio de 2015, después de 98 días comunicó al Subsecretario Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9, lo siguiente:

"... Una vez realizada la revisión de los expedientes administrativos de la Concesión Minera "LLURIMAGUA" código 403001, se verificó que la ENAMI EP ha ingresado por error antes del 31 de marzo con número de trámite No. ARCOM-I-CR-2015-0239-CD el Informe de Exploración correspondiente al año 2014 para que sea analizado.- Por cuanto el Art. 38 de la Ley de Minería expresa que: ... se remite el informe a la Subsecretaría Regional de Minas Norte, para que canalicen el trámite de acuerdo a su competencia y soliciten a ARCOM los análisis respectivos. (...)"

En respuesta, el Subsecretario Regional de Minas Norte 1, 2 y 9, con oficio MM-CZM-N-2015-0203-OF de 25 de junio de 2015, solicitó a la Coordinadora Regional de Minas de ARCOM Ibarra, Encargada, realizar el análisis pertinente y adjuntó los informes de exploración del 2014.

El Coordinador Regional y los Coordinadores Regionales de Minas de ARCOM Ibarra actuantes desde el 12 de marzo hasta el 25 de junio de 2015, no solicitaron a la ENAMI EP cumplir con el artículo 38 de la Ley Minera; inobservaron la Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM.

El Especialista Técnico Minero, el Especialista Económico Minero y el Servidor Público de ARCOM Ibarra, en funciones desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 25 de junio de 2015, al no comunicar al Coordinador Regional de Minas que el informe anual de exploración y su auditoría fueron presentados a la ARCOM en lugar de la Subsecretaría

Jl. Secenta y Ciete.

Regional de Minas Norte Zonas 1,2 y 9, incumplieron el artículo 38 de la Ley de Minería e incumplió y la letra g) del artículo 22 de la LOSEP.

El Gerente General de la ENAMI EP, Subrogante, incumplió el artículo 38 de la Ley de Minería y el número 2 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP, al presentar por error el informe de exploración y su auditoría en el ARCOM Ibarra.

ENAMI EP no cumplió con el plan de inversión 2014 en las actividades de exploración.

El informe anual de exploración de 2013 del Proyecto Llurimagua, en el numeral 8 "*Plan de Actividades e Inversiones a efectuar en el próximo período*", describió las inversiones para el año 2014, que suman 1 403 179,00 USD; mientras que en el informe anual de exploración de 2014, elaborado por el Asesor Técnico de la ENAMI EP, en el numeral 7 "*inversiones efectuadas en el transcurso del año*", constan inversiones por 1 330 219,34 USD, el cual fue presentado por el Gerente General de la ENAMI EP, Subrogante, con oficio ENAMI-ENAMI-2015-0109-OFC de 12 de marzo de 2015, al Coordinador Regional de Minas de ARCOM Ibarra, existiendo una diferencia de 72 959,66 USD, que corresponde al 5,2% del presupuesto planificado.

El Especialista Técnico Minero de ARCOM Ibarra, con memorando ARCOM-I-CR-STCMI-2015-0153-NE de 07 de abril de 2015, remitió al Coordinador Regional de Minas ARCOM Ibarra, el análisis del informe anual de exploración 2014, sin indicar la falta de pago de la compensación por no alcanzar el 100% de la ejecución de la inversión proyectada para el año 2014, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley de Minería. El Coordinador Regional de Minas de ARCOM Ibarra con oficio ARCOM-I-CR-2015-0194-OF de 08 de abril de 2015, entregó al Subsecretario Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9, dicho informe sin pronunciarse al respecto.

Además, la Especialista Económico Minero de la ARCOM, remitió al Coordinador General de Regulación y Control Minero de la ARCOM, el informe sin fecha "*Seguimiento al análisis del informe de exploración 2014 de la concesión minera Llurimagua*", en el cual concluyó que las inversiones para el 2014 ascendieron a 1 330 219,34 USD y recomendó notificar a la Coordinación Regional de Minas ARCOM Ibarra para que analice el cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Minería, en relación a las inversiones planificadas y ejecutadas en el 2014.

El. sesenta y ocho.

El Servidor Público de la ARCOM de Ibarra, emitió un informe a la Coordinadora Regional de Minas ARCOM Ibarra, con memorando ARCOM-I-CR-SECMI-2015-0095-ME de 02 de junio de 2015 y señaló el incumplimiento del plan de inversiones 2014 con una diferencia de 72 959,66 USD; por lo que, recomendó iniciar el proceso legal por incumplimiento del artículo 38 de la Ley de Minería.

La Especialista en Registro Minero de la ARCOM Ibarra, con memorando ARCOM-ICR-RMI-2015-140-ME de 02 de junio de 2015, dirigido a la Coordinadora Regional de Minas ARCOM Ibarra, indicó que la ENAMI EP incumplió el artículo 38 de la Ley de Minería, recomendando tomar acciones en el ámbito de sus competencias.

La Coordinadora Regional de Minas ARCOM Ibarra, Encargada, con oficio ARCOM-I-CR-2015-0368-OF de 03 de junio de 2015, remitió al Subsecretario Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9, el informe legal de la concesión Llurimagua indicando el incumplimiento del artículo 38 de la Ley de Minería y recomendó aplicar el artículo 7 letra j) de la citada Ley.

El Especialista Técnico Minero de ARCOM Ibarra con memorando ARCOM-I-CR-STCMI-2015-0153-ME, de 07 de abril de 2015, dirigido al Coordinador Regional de Minas ARCOM Ibarra, entregó el análisis técnico del informe anual de exploración de 2014, sin indicar el incumplimiento del artículo 38 de la Ley de Minería; el mismo servidor con memorando ARCOM-I-CR-STCMI-2015-0280-ME de 13 de julio de 2015, puso en conocimiento del Coordinador Regional ARCOM Ibarra otro análisis técnico al informe anual de exploración de 2014 del Proyecto Llurimagua, indicando el monto de inversiones no realizadas por 72 959, 66 USD y recomendó solicitar al Concesionario Minero las justificaciones del incumplimiento.

El Coordinador Regional de Minas de ARCOM Ibarra, con oficio ARCOM-I-CR-2015-0554-OF de 14 de julio de 2015, remitió al Subsecretario de Minas Norte Zona 1, 2 y 9, el análisis técnico del informe anual de exploración del área minera Llurimagua de 2014 y adjuntó el memorando ARCOM-I-CR-STCMI-2015-0280-ME de 13 de julio de 2015, sin pronunciamiento.

La Especialista Económico Minero de la ARCOM Ibarra presentó el informe económico minero ARCOM-I-CR-SECMI-2015-005 de 15 de septiembre de 2015, al Coordinador Regional de Minas de ARCOM Ibarra, en el que concluyó que el Proyecto Llurimagua
se sesenta y nueve.

no consiguió ejecutar el 5,2% del presupuesto planificado para el 2014 y recomendó observar el artículo 38 de la Ley de Minería.

El Gerente General de la ENAMI EP con oficio ENAMI-ENAMI-2015-0344-OFC de 02 de septiembre de 2015, respondió al oficio MM-CZM-N-2015-0466-OF de 13 de agosto de 2015, del Subsecretario Regional de Minas Norte Zona 1, 2 y 9, justificando algunas de las actividades de campo no ejecutadas correspondientes al 5,2% del presupuesto planificado, debido a la demora en la obtención de la licencia ambiental por parte del MAE.

El Coordinador Regional de Minas de ARCOM Ibarra, con oficio ARCOM-I-CR-2015-0775-OF de 16 de septiembre de 2015, remitió al Subsecretario Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9 con copia al Coordinador General de Regulación y Control Minero del ARCOM, los análisis técnico, económico y legal del informe de exploración 2014 y adjuntó los memorandos:

ARCOM-I-CR-STCMI-2015-0406-ME de 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Especialista Técnico Minero del ARCOM Ibarra, quien justificó y válido técnicamente el monto de inversiones no realizadas manifestando que corresponde a un monto que no se pudo ejecutar.

ARCOM-I-CR-SECM-2015-0139-ME de 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Especialista Económico Minero del ARCOM Ibarra, quien adjuntó el informe económico ARCOM-I-CR-SECM-2015-005 de 15 de septiembre de 2015, en el cual, concluyó que el Proyecto Lurimagua no consiguió ejecutar el 5,2% del presupuesto planificado para el 2014 y recomendó observar el artículo 38 de la Ley de Minería.

ARCOM-I-CR-SLCMI-2015-0065-ME de 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Especialista de Regulación Legal Minera Regional del ARCOM Ibarra, quien justificó y válido técnicamente el informe anual de exploración de 2014, presentado por ENAMI EP, en razón de que considerando cumplido el artículo 38 de la Ley de Minería.

El Gerente General de la ENAMI EP incumplió el plan de inversión de 2014, por un monto de 72 959, 66 USD, provocando la caducidad de la concesión minera al no realizar el pago de una compensación económica equivalente al monto de las
El. sekuta

inversiones no realizadas conforme el artículo 38 de la Ley de Minería, a pesar de que presentó una justificación al Subsecretario de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9.

La letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería, dispone como competencia del Ministerio Sectorial, otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros.

En el artículo 38 de la Ley de Minería, se establece:

“... En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones antes señalado, podrá evitar la caducidad de su concesión minera mediante el pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas (...)”.

Los Gerentes Generales de la ENAMI EP, actuantes del 01 de enero de 2014 al 16 de septiembre de 2015, no cumplieron con el plan de inversiones 2014, ni realizaron el pago de la compensación económica equivalente a 72 959,66 USD, por concepto de inversiones no realizadas debido a que los Especialistas Técnico Minero y de Regulación Legal Minera Regional del ARCOM Ibarra, justificaron y validaron el informe anual de exploración 2014; ocasionando que este valor no se refleje en el balance general y en las declaraciones al Servicio de Rentas Internas de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Minería; por lo tanto, la Concesión Minera incurrió en causal de caducidad, incumpliendo el citado y el número 2 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ENAMI EP.

El Responsable Técnico de Exploración de la ENAMI EP, en su período de actuación desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 11 de marzo de 2015, al no revisar el informe anual de exploración de 2014, previo a su entrega a entidades de control, incumplió el número 6 del subnumeral 2.1.1. del *“Manual de Valoración y Clasificación de Puestos de la ENAMI EP”*, aprobado el 19 de diciembre de 2014 vigente hasta el 01 de enero de 2016.

El Asesor Técnico de la ENAMI EP, actuante del 01 de febrero al 12 de marzo de 2015, al elaborar el informe anual de exploración de 2014, no incluyó la compensación, incumpliendo las letras b) y g) del artículo 22 de la LOSEP.

El Especialista Técnico Minero del ARCOM Ibarra, en funciones el 07 de abril de 2015, no comunicó al Coordinador Regional de Minas del ARCOM de Ibarra el incumplimiento del plan de inversiones 2014, ni la falta de pago de la compensación económica por \$72.959,66 USD.

parte de la ENAMI EP; el 13 de julio de 2015 comunicó dicha falta al Coordinador Regional de Minas del ARCOM de Ibarra y recomendó solicitar al Concesionario Minero un justificativo, por lo que incumplió el artículo 38 de la Ley de Minería, el mismo que dispone el pago por compensación y no solicitar un justificativo, además inobservó las letras b) y g) del artículo 22 de la LOSEP.

El Especialista Técnico Minero y el Especialista de Regulación Legal Minera Regional del ARCOM de Ibarra actuantes del 14 al 16 de septiembre de 2015, al justificar y validar técnicamente, el monto de inversiones no realizadas, inobservaron lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Minería y las letras b) y g) del artículo 22 de la LOSEP.

El Coordinador General de Regulación y Control Minero, en funciones del 21 de mayo de 2015 al 21 de enero de 2016, no controlaron ni coordinaron el cumplimiento del artículo 38 de la Ley Minera, inobservando la letra a) del subnumeral 10.2.1 del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Los Coordinadores Regionales de Minas del ARCOM de Ibarra, en funciones del 7 de abril al 16 de septiembre de 2015, no tomaron acciones ni comunicaron al Subsecretario Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9, incumplieron el artículo 38 de la Ley de Minería, las letras b) y g) del artículo 22 de la LOSEP y la Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM.

El Subsecretario Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9 del Ministerio de Minería, en funciones del 12 de marzo hasta el 16 de septiembre de 2015, inobservó el artículo 38 de la Ley de Minería y las letras b) y g) del artículo 22 de la LOSEP, al no pronunciarse sobre el incumplimiento, ni establecer el proceso sancionatorio respectivo, ni comunicar al Viceministro de Minas, a fin de que aplique las sanciones administrativas correspondientes por incurrir en causal de caducidad de la Concesión Minera.

El Auditor Calificado por la ARCOM, en funciones el 01 de febrero de 2015 hasta el 12 de marzo de 2015, no observó, ni comunicó la falta de pago de la compensación económica por el monto de inversión no realizado, incumplió lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Minería.

de setenta dos.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales constan los siguientes puntos de vista:

El Especialista Técnico Minero de ARCOM-Ibarra, en comunicación de 21 de diciembre de 2018, indicó que el Gerente General, Subrogante de la ENAMI EP presentó el oficio ENAMI-ENAMI-2015-0344-OFC de 02 de septiembre de 2015, la subsanación a las observaciones emitidas por la ARCOM-Ibarra mediante alcance del informe anual de exploración del área minera "Llurimagua", correspondiente al período enero - diciembre 2014.

Sin embargo, transcurrieron 174 días sin que se cumpla el artículo 38 de la Ley de Minería.

La Especialista de Registro Minero de la ARCOM Ibarra con comunicación de 3 de enero de 2019, señaló que los informes anuales de exploración una vez revisados por los Técnicos, son enviados al Ministerio Sectorial con sus respectivas observaciones, sin adjuntar documentos que modifiquen lo comentado.

El Servidor Público de ARCOM Ibarra en comunicación de 21 de diciembre de 2018, indicó que el monto de inversiones no realizadas es menor que el monto de inversiones que no se pudo ejecutar; por lo tanto, se justifica y valida técnicamente el Informe Anual de Exploración para el año 2014; por lo que, suscribió el memorando ARCOM-I-CR-SLCMI-2015-0065-ME, de 16 de septiembre de 2015, en el que justificó el informe anual de exploración; sin embargo, lo manifestado no modifica el comentario.

El Gerente General, Subrogante de la ENAMI EP, en comunicación de 26 de diciembre de 2018, indicó que no cumplió con la inversión programada en el plan de inversiones 2014; así también, los Gerentes Generales, actuantes del 22 de julio de 2013 al 13 de agosto de 2014, del 22 de julio de 2013 y el 13 de agosto de 2014, indicaron que las inversiones planificadas no fueron realizadas en su totalidad porque no contaban con el estudio de impacto ambiental aprobado, además indicaron que la ENAMI EP no fue notificada respecto al pago de la compensación económica; por lo que, no procede la causal de caducidad de la concesión minera.

Al respecto, los servidores no proporcionaron los documentos que justifiquen el incumplimiento del plan de inversión ni el pago de la compensación; por lo que, se

ff. setenta y tres

mantiene lo comentado.

El profesional que elaboró la auditoría del informe de exploración de la ENAMI EP, correspondiente al 2014, en comunicación de 28 de diciembre de 2018, señaló que en reunión mantenida el 29 de septiembre 2015 entre las autoridades de ARCOM, ENAMI EP y el Ministerio de Minería, acordaron realizar un trabajo conjunto entre ARCOM y ENAMI EP para presentar los planes de inversión corregidos de todas las concesiones a su cargo; sin adjuntar documentación al respecto incumpliendo el artículo 38 de la Ley de Minería, por lo que, se mantiene lo comentado.

Posterior a la lectura del borrador de informe, se presentaron los siguientes puntos de vista:

El Coordinador Zonal de Minería Norte en comunicación 01 de febrero de 2019, indicó que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 2016-033 delegó a los Subsecretarios Zonales de Minería, el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería; por lo que, lo manifestado, ratifica lo comentado.

El Técnico de la ENAMI EP, en comunicación de 29 de enero de 2019, manifestó que el informe anual de exploración y su correspondiente auditoría tiene un carácter multidisciplinario que recopila información de diferentes áreas y que tenía que ser revisado por el Jefe del Proyecto, previo a la presentación a la Gerencia de Exploración, por lo que, una vez presentado el informe al Jefe sale de su responsabilidad.

Al respecto, el servidor citado no comunicó el incumplimiento del artículo 38 de la Ley de Minería.

El Coordinador Regional de Minas ARCOM Ibarra, en comunicación de 28 de enero de 2019, señaló que el informe anual de exploración cumplió lo determinado en el artículo 38 de la Ley de Minería, el cual, fue analizado por la ARCOM y la Subsecretaría de Minas conforme la normativa de control y seguimiento establecido.

El citado servidor remitió al Subsecretario Regional de Minas Norte Zona 1, 2 y 9, sin ninguna observación.

De sesenta y cuatro.

La Coordinadora Regional de Minas ARCOM Ibarra, en comunicación de 28 de enero de 2019, señaló que el anterior Coordinador en el oficio ARCOM-I-CR-2015-0194-OF de 08 de abril de 2015, no hizo constar el incumplimiento del plan de inversión 2014 y del artículo 38 de la Ley de Minería; ante lo cual, la citada servidora remitió el oficio ARCOM-I-CR-2015-0368-OF de 03 de junio de 2015, adjuntando el informe legal al Subsecretario Regional de Minas Norte, quien conoció dicho incumplimiento y no inició el proceso de caducidad de la Concesión Minera Llurimagua.

Conclusión

La ENAMI EP presentó el informe de exploración y su auditoría en la ARCOM Ibarra, en lugar de la Subsecretaría Regional de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9, y no cumplió el plan de inversiones 2014, tampoco realizó el pago de la compensación económica por inversiones no realizadas del 5,2%, que no fue reflejado en el informe anual de actividades e inversiones en exploración; por su parte, los servidores de la ARCOM, no informaron a la Subsecretaría de Minas Norte Zonas 1, 2 y 9 para que aplique las sanciones administrativas correspondientes; y, sin que el Subsecretario comunique al Viceministerio de Minas esta inobservancia, ocasionando que la concesión minera Llurimagua incurra en causal de caducidad.

Recomendaciones

Al Gerente de Exploración de la ENAMI EP

22. Revisará conjuntamente con los Responsables Técnicos de Exploración, los informes anuales de actividades y los planes de inversiones, a fin de verificar su cumplimiento.

A la Directora Ejecutiva de la ARCOM

23. Solicitará a los Coordinadores Regionales verificar que los informes anuales de actividades y sus auditorías a los Concesionarios Mineros, el seguimiento de los planes de inversiones, la falta de pago de la compensación económica por inversiones no realizadas, con la finalidad de evaluar y monitorear las operaciones del proyecto.

di. setenta y cinco

Al Director Ejecutivo de la ARCOM

24. Dispondrá a las Áreas Técnica Minera, Económico y de Regulación Legal Minera, analicen el estado de ejecución del plan de inversiones de los proyectos; y, presenten los informes del cumplimiento, una vez consolidado será remitido al Ministerio Sectorial para ser del caso se apliquen las sanciones correspondientes.

Los valores reportados en los informes anuales de exploración del plan de inversión ejecutado difieren con los registros contables.

Los valores de inversiones anuales ejecutadas por ENAMI EP, que constan en los informes de exploración, suscritos por el Técnico Responsable, Líder del Proyecto y el Gerente General de la ENAMI EP, difieren de los registros contables de los años 2014 y 2016 como se muestra en el siguiente cuadro:

Año	Valor de inversión en informe anual de exploración USD	Valor devengado por contabilidad USD	Diferencia USD
2014	1 330 219,34	1 335 570,38	- 5 351,04
2016	436 334,28	297 434,73	138 899,55
TOTAL USD	1 766 553,62	1 633 005,11	133 548,51

Tabla: Comparativa de inversiones anuales en informes anuales con valores devengados por contabilidad.

Al respecto, el Gerente de Exploración, con oficio ENAMI-GEX-2018-0024-OFC de 28 de septiembre de 2018, informó que los 5 351,04 USD fue un valor pendiente de pago que se canceló a la fecha de presentación del informe anual de actividades de exploración; de los 138 899,55 USD, señaló que existe una modificación presupuestaria; concluyendo que las diferencias de los valores presentados en la tabla precedente, corresponden en su mayoría a un "lapsus calami", por parte de quién elaboró los informes anuales de exploración.

El Técnico Responsable, Líder del Proyecto y el Gerente General de la ENAMI EP, al incluir registros contables conteniendo errores de digitación, incumplieron la letra a) del artículo 73 de la Ley de Minería y la Norma de Control Interno 405-03; lo que ocasionó que la ENAMI EP presente en su informe anual de exploración valores de inversión que no coinciden con los valores de los registros contables.

Dr. Setenta y seis

El Gerente de Exploración de la ENAMI EP, en respuesta a la comunicación parcial de resultados, con oficio ENAMI-GEX-2018-0610-MEM de 27 de diciembre de 2018, manifestó que la diferencia de 5 351, 04 USD, corresponde a un valor ejecutado que no fue pagado tal como se refleja en la columna "saldo por pagar" del reporte de ejecución de presupuesto de 2014, debido a que hubo una equivocación al tomar el valor de la columna pagado en lugar de la columna devengado, como se observa en las que se adjuntan de los reportes de la ejecución de presupuesto. Además, respecto a la diferencia de 138 899, 55 USD, indicó que el valor devengado real corresponde a 297 434, 73 USD, como refleja las cédulas presupuestarias del 2016 que adjuntó y aclaró que el valor de 436 334, 28 USD, correspondieron al valor planificado en el plan de inversiones.

Lo que evidencia los errores en la elaboración de las tablas del informe anual de exploración.

Conclusión

Los servidores de la ENAMI EP, no revisaron la información presentada en los informes de exploración, elaborados por la Gerencia de Exploración, de los años 2014 y 2016, lo que ocasionó que se presente en su informe anual valores de inversión que no coinciden con los de los registros contables.

Recomendación

Al Gerente General de la ENAMI EP

25. Dispondrá al Técnico Responsable, Líder del Proyecto, Gerente de Exploración y al Coordinador Administrativo Financiero de la ENAMI EP, revisen conjuntamente los informes anuales de exploración e inversiones, a fin de que guarden consistencia con los registros contables.


Dra. Mery Villarroel Ríos. Dpl.

DIRECTORA NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS NATURALES

de setenta y siete.

ANEXO 2

Detalle de contratos analizados en el examen especial al Proyecto Minero Llurimagua en la provincia de Imbabura, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, ubicado en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

No. CONTRATO	No. PROCESO	CONTRATISTA	OBJETO	FECHA SUSCRIPCIÓN	MONTO SIN IVA
063-ENAMIEP-2013	RE-ENAMIEP-080-2013	PUBLIHEAD CIA. LTDA.	Difusión de la imagen de la ENAMI EP y ejecución del plan de manejo de comunicación de crisis para Llurimagua	2013-11-27	42 598,30
038-ENAMIEP-2013	RE-ENAMIEP-048-2013	PUBLIHEAD CIA. LTDA.	Elaboración de videos y cuñas para Llurimagua	2013-06-26	13 000,00
037-ENAMIEP-2015	RE-ENAMIEP-044-2014	LEXIM ABOGADOS CIA. LTDA.	Asesoría Jurídica Relacionada con la figura asociativa entre la ENAMI EP y CODELCO en el Proyecto Llurimagua.	2015-09-21	Complementario al 039-ENAMIEP-2014
006-ENAMIEP-2015	RE-ENAMIEP-044-2014	LEXIM ABOGADOS CIA. LTDA.	Asesoría Jurídica Relacionada con la figura asociativa entre la ENAMI EP y CODELCO en el Proyecto Llurimagua.	2015-03-20	Complementario al 039-ENAMIEP-2014
039-ENAMIEP-2014	RE-ENAMIEP-044-2014	LEXIM ABOGADOS CIA. LTDA.	Asesoría Jurídica Relacionada con la figura asociativa entre la ENAMI EP y CODELCO en el Proyecto Llurimagua.	2014-09-22	114 500,00
022-ENAMIEP-2014	RE-ENAMIEP-015-2014	GRUPO CREATIVO PUBLIMARK CIA. LTDA.	Realización del programa de comunicación, a través del desarrollo de actividades BTL para la difusión del Proyecto Llurimagua	2014-07-15	185 708,52
Total					355 806,82